

**Historia
Constitucional
de El Salvador**



Tomo Séptimo

**DISOLUCIÓN DE LA
REPÚBLICA FEDERAL
Y PRIMERAS
CONSTITUCIONES DE
EL SALVADOR.**

**DISOLUCIÓN DE LA
REPÚBLICA FEDERAL
Y PRIMERAS CONSTITUCIONES
DE EL SALVADOR**



GUATEMALA

EL SALVADOR

NICARAGUA

HONDURAS

COSTA RICA

Dr. José María Méndez

HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR

TOMO VII

**DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL Y
PRIMERAS CONSTITUCIONES
DE EL SALVADOR.**

DR. JOSE MARIA MENDEZ



Dr. José Mauricio Loucel
Presidente • Rector

Ing. Nelson Zárate
Rector Adjunto

Ing. Lorena Duque de Rodríguez
Vicerrectora de Planeamiento Corporativo

Lic. Rafael Rodríguez Loucel
Vicerrector de Investigación y Proyección Social

Ing. Adolfo Araujo Romagoza
Vicerrector de Planeamiento Corporativo

Lic. Marielos de Serrano
Vicerrectora de Administración y Finanzas

Licda. Arely Villalta de Parada
Decano de la Facultad de Humanidades
y Ciencias del Hombre

•

Impreso en los talleres de:



TECNOIMPRESOS
S.A. DE C.V.

San Salvador, Febrero 1999

CONTENIDO

CAPITULO XIX

DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL

CONTENIDO:

1. CONDICIONES DE CENTROAMERICA PARA LLEGAR A SER NACION.	10
2. LA GUERRA ENTRE EL SALVADOR, GUATEMALA Y MEXICO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.....	17
3. FUNDACION DE LA REPUBLICA FEDERAL	18
4. PRESIDENTES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA. 1823 A 1838.	19
5. DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL	19
6. GUERRAS INTESTINAS DE CENTROAMERICA	28

CAPITULO XX

PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR

CONTENIDO:

1) DATOS HISTORICOS.	29
2) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1824.	31
3) COMENTARIO A LA PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR 1824	46
4) CONSIDERACION FINAL	63
REFERENCIA AL PODER EJECUTIVO	64
6) ENUMERACION DE LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR	66

CAPITULO XXI

CONSTITUCION DE 1841

CONTENIDO:

1) ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1841	68
2) DECRETO DE LA CONSTITUCION	68
3) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1841	69
4) COMENTARIOS A LA CONSTITUCION DE 1841	92
5) COMENTARIO GENERAL	117
6) SUCESOS HISTORICOS EN EL PERIODO 1824-1841	118

CAPITULO XIX

DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL

CONTENIDO:

1. **CONDICIONES DE CENTROAMERICA PARA LLEGAR A SER NACION.**
2. **LA GUERRA ENTRE EL SALVADOR, GUATEMALA Y MEXICO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.**
3. **FUNDACION DE LA REPUBLICA FEDERAL**
4. **PRESIDENTES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA. 1823 A 1838.**
5. **DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL**
6. **GUERRAS INTESTINAS DE CENTROAMERICA**

1. CONDICIONES DE CENTROAMERICA PARA LLEGAR A SER NACION.

Centroamérica reunía ciertas condiciones para constituir una nación. Tuvo inicialmente extenso territorio. Cuando se fundó la Audiencia de los Confines comprendía desde el istmo de Tehuantepec hasta el de Atrato. Posteriormente, al fundarse la Capitanía General de Guatemala, ya sin Chiapas y Soconusco, abarcaba únicamente Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Panamá, separada ya de Colombia. Constituía una unidad geográfica que podía considerarse privilegiada por estar «en medio de las dos Américas y equidistante de Europa, Asia, Africa y Oceanía». ¹

Alberto Herrarte transcribe las siguientes palabras de Bolívar: «Los estados del istmo de Panamá hasta Guatemala, formarán una asociación. Esta magnífica posición entre los dos mares, podrá ser con el tiempo, el emporio del Universo; sus canales acortarán las distancias del mundo, estrecharán los lazos comerciales de Europa, América y Asia, traerán a tan feliz región los tributos de las cuatro partes del globo. ¡Acaso sólo allí podrá fijarse algún día la capital de la tierra, como pretendió Constantino que fuese Bizancio la del antiguo hemisferio! ²

Además el extenso territorio era muy fértil y de clima agradable. Pero el espacio no es sino marco de una gran nación. Aun cuando Centroamérica tenía además del espacio necesario, comunidad de raza, idioma, religión y costumbre; elementos que contribuyen a formar una nacionalidad, carecía del deseo de continuar unida, carecía de cultura política, y además se le privó de un instrumento jurídico capaz de propiciar y mantener la unión. Faltó unidad y cohesión en el elemento humano que poblaba ese espacio.

El pueblo Centroamericano, aun cuando había vivido una historia común, no tenía conciencia de su nacionalidad, no porque fuera incapaz mentalmente, sino porque no tenía cultura suficiente.

No puede aceptarse que el mestizo fuera física y mentalmente inferior al europeo, ni tampoco que el estado primitivo en que se encontró a ciertas tribus indígenas, es punto de partida para sostener esa inferioridad, sobre todo si se toma en cuenta que

en el Continente Americano existían culturas que habían alcanzado alto nivel de desarrollo. Revisando la historia europea se puede advertir que ciertos pueblos lograron rápida evolución, mientras otros mantuvieron costumbres tribales. En Centroamérica, cuando llegaron los conquistadores, no encontraron un centro urbano de las dimensiones y desarrollo como Tenochtitlán; pero las noticias que tuvieron de grandes ciudades en el norte de Guatemala eran verdaderas, aun cuando tales ciudades habían desaparecido. «La arqueología nos presenta ya una civilización en pleno florecimiento; un sistema de escritura, una cronología perfecta y una arquitectura con techo de bóveda de piedra de salediza».³

La arquitectura Maya es tan característica como la Griega, Romana o Gótica. Tiene sus propias leyes, sus normas de construcción, sus variaciones locales; pero fundamentalmente es una y tiene un punto único de origen: el centro norte del Petén, probablemente la ciudad de Tikal o de la Uaxactún.»⁴

En relación a la cultura de esta región de América, hay que tomar en cuenta el Popol-Vuh, biblia del pueblo quiché. Luis Alberto Sánchez dice que no existe ningún mito ni en el Génesis ni en la Mitología Griega, comparable por su hondura filosófica y su belleza formal, al Popol-Vuh Maya, cuando se refiere a la creación del hombre.

Volviendo al tema de la posibilidad de que Centroamérica hubiese sido una nación, es necesario tomar en cuenta que si bien tuvo un pasado común y se formó en ella un mestizaje étnico de especiales características, no tuvo posibilidades de superación por el complejo de inferioridad adquirido durante la Conquista y la Colonia, por su carencia de cultura política y las guerras intestinas que brotaron al constituirse la República Federal.

La Capitanía General de Guatemala tuvo su capital en la ciudad de Santiago de los Caballeros durante tres siglos; fue trasladada en 1541 al Valle de Panchoy, muy cerca del Valle de Almolonga, donde se construyó la primitiva ciudad, que pocos años después de fundada fue destruida por la erupción del Volcán de Agua que provocó la muerte de doña Beatriz de la Cueva, esposa de don Pedro de Alvarado. En la segunda capital se construyó el Palacio de los Capitanes Generales, el del

Ayuntamiento, la Catedral, Iglesias, Convento y residencias elegantes. Era la cuarta ciudad de América, después de México, Lima y Puebla de los Angeles. En 1733 fue abatida por un terremoto que la convirtió en ruinas. A raíz de ese desastre, en 1776 se fundó la Nueva Guatemala de la Asunción, que es hoy la capital de la República de Guatemala y la ciudad anterior se conoce ahora como La Antigua Guatemala. Esta circunstancia, según el citado autor Herrarte, fue que la unidad de Argentina, Perú y Ecuador, se mantuvo gracias a la supervivencia de sus capitales y que el traslado de Guatemala a su lugar actual, por el terremoto de 1773, fue factor negativo para la unión de Centroamérica, pues cuando se proclamó la independencia, Guatemala contaba a lo sumo con veinticinco mil habitantes y no era una ciudad floreciente. Tales condiciones, concluye, provocaron el recelo y las rivalidades con las ciudades importantes de las otras Provincias.

La población estaba desproporcionalmente distribuida. Según un censo de 1788, en ese año Guatemala tenía 24,434 habitantes y otras ciudades de segundo orden tenían poblaciones mayores: Chiquimula 52,423; Totonicapán 51,272; Chimaltenango 40,082. En relación a las Provincias, la mas poblada era la de San Salvador, 117,436 habitantes; la seguía Nicaragua con 106,926.

Cuando se constituyeron las Provincias Unidas de Centro América había dos partidos perfectamente definidos que lucharon continuamente entre sí, hasta terminar despedazando la nueva República, como afirma Marure. Esos partidos eran el de los Conservadores, calificados de moderados y serviles; y el de los Liberales a quienes llamaban exaltados y fiebres. El primero lo componían gentes que se consideraban poseedoras de títulos de nobleza y fueron conocidos como «las familias». Eran adictas al sistema imperial y al sistema centralista de Gobierno; los segundos eran los que habían adversado la anexión a México y apoyaban el Sistema Federal.

Cuando se organizaron los poderes públicos, la Asamblea se reservó la facultad Legislativa, y el Poder Ejecutivo Provisional se confió a un triunvirato liberal compuesto por don Manuel José Arce, don Pedro Molina y don Juan Vicente Villacorta. Como Arce se encontraba ausente se nombró sustituto a don Antonio Rivera Cabezas. El Poder Ejecutivo pronto provocó descontento por la

remoción que hizo de muchos empleados, casi de inmediato ocurrió la rebelión del Capitán de Granaderos del Cuartel del Fijo, Rafael Ariza y Torres, quien se proclamó Comandante, aunque no obtuvo mayor provecho de su rebelión, pues terminó trasladándose a Antigua Guatemala y fugándose, gracias a la hábil intervención de José Matías Delgado, como ya se relató. El incidente demostró la ineptitud del Ejecutivo y lo obligó a renunciar. La Asamblea nombró en sustitución a los señores Manuel José Arce, José Cecilio del Valle y Tomas O-Horán, como los dos primeros estaban ausentes fueron nombrados interinamente don José Francisco Barrundia y don José Santiago Milla, y por último, por no haber aceptado éste, se nombró otra vez a don Juan Vicente Villacorta. El nuevo triunvirato fue rechazado por los liberales, porque en el seno del Consejo privaba mayoría conservadora. Se oculta el hecho de que Manuel José Arce, después de su elección les ofreció a los liberales formarían parte de su Gobierno, y que estos no aceptaron.

Al ocurrir la asonada de Ariza y Torres el Ejecutivo pidió auxilio a Quezaltenango, Chiquimula y San Salvador. Este último envió tropas al mando del Coronel José de Rivas, de origen español. Rivas tenía órdenes de no obedecer al Gobierno Federal sino hasta saber que estaba en absoluta libertad; se rumoraba que además pretendía trasladar la sede del Gobierno y del Arzobispado a San Salvador y que habían intrigas del régimen salvadoreño ante Honduras, Nicaragua y Costa Rica, para que votasen porque la Asamblea Nacional Constituyente se trasladara a San Salvador.

Dejando a un lado los rumores, lo cierto es que Rivas, al pasar por Sonsonate, logró que esta Alcaldía, sujeta hasta entonces al Gobierno Central, se declarase incorporada a San Salvador.

En 1823 la Asamblea dictó las bases para una Constitución Federal, proyecto que sería sometido a consideración de los pueblos centroamericanos; pero la Provincia de San Salvador se adelantó y promulgó su propia Constitución el 12 de junio de 1824. La Asamblea Constituyente Centroamericana, al saber que San Salvador había instalado su Congreso Constituyente en marzo de 1824, expidió, el 5 de mayo de ese año, un decreto facultando a las Provincias para que con arreglo a las bases de la Constitución Federal, eligiesen a sus gobernantes y dictasen

su Constitución. De esa manera los Estados constituyeron sus gobiernos antes de que se decretase la Constitución Federal, a excepción de Nicaragua que estaba enfrascada en una guerra civil que logró terminar don Manuel José Arce pacificando la Provincia.

Hubo discusión acerca del sistema que debería de adoptarse para la nueva República de Centroamérica.

El partido liberal propugnaba por un sistema parecido al de los Estados Unidos y así se disponía en el proyecto sujeto a discusión.

Los conservadores eran partidarios del centralismo. Hubo acaloradas discusiones.

Alegaban los Centralistas, que el Régimen Federal sólo convenía a los pueblos que tuvieran fáciles vías de comunicación, desarrollados en el aspecto industrial y comercial, y que contaran con ciudadanos ilustrados, capaces de dirigir el Gobierno. Hacían hincapié en que la población del istmo era heterogénea e inculta.

Objetaban también ciertos artículos del proyecto; la amabilidad de los primeros funcionarios; las atribuciones amplísimas del Senado, en contraste con las limitaciones del Ejecutivo; el modo de elegir a los individuos del Poder Judicial, etc.

Los liberales replicaron que si bien en Centro América no estaba generalizada la instrucción y no eran expeditas las comunicaciones, esto se compensaba o se acomodaba a las costumbres sociales, determinadas por su carácter dócil y a la abundancia de medios de subsistencia. Además el pueblo proclamaba que estaba cansado de la tiranía y dispuesto a su regeneración política.

Por fin la Constitución Federal se decretó el 22 de noviembre de 1824, inspirada en la de los Estados Unidos, con algunas modificaciones que Herrarte califica de imperfecciones. Dice:

«Si la Constitución de 1812 hizo de lado la región e inventó la provincia, según quedó expresado, la Constitución Centro-

americana de 1824, de la provincia, inventó el Estado soberano; fatal confusión que habría de llevarnos a la anarquía y desorganización. La Constitución de Cádiz, por temor al federalismo se fue completamente del lado opuesto, olvidó los antecedentes de autonomía municipal de genuino derecho español uniforme, que no obstante haberse originado para una mayor centralización del gobierno, en América produjeron un resultado inverso. La Provincia, circunscripción puramente administrativa de un fuerte poder central, se transforma en Centro América por reacción contra el centralismo, en Estado Soberano.»⁵

Continúa:

«Espíritu regional sí lo había y muy fuerte, como se demostró con la anexión a México en que cada región tomó distintos rumbos, según su particular punto de vista. La provincia no obedecía a un bien entendido regionalismo, y al contrario, los intereses de la misma se oponían a los verdaderamente regionales. De ahí la pugna que se estableció entre diferentes regiones de una misma provincia. Quezaltenango, concilió con esa tesis en la época de Morazán; esta misma tendencia existió entre los pueblos de Santa Ana y Sonsonate. La unión de Tegucigalpa a la intendencia de Comayagua produjo el total estancamiento de la minería en aquel lugar, y su separación de Comayagua fue asunto de importancia vital para los vecinos de aquella Villa»⁶

Sostiene que los principales errores fueron los siguientes:

- I) La base del sistema federal requiere armonía y equilibrio entre los organismos federales y el de los Estados; y en la Constitución «privó una total desarmonía y un completo desequilibrio entre aquellos organismos.»
- II) El Poder Legislativo en el Sistema Federal requiere dos Cámaras y en la Constitución de Centroamérica se confió a una sola Cámara -el Congreso- compuesto de diputados electos uno por cada 30,000 habitantes. Como Guatemala tenía mayor población que el resto de los Estados en conjunto, tendría siempre mayoría en el Congreso, y como no existía el Senado para hacerle contra-

peso a la Cámara, los recelos contra Guatemala, ya existentes, aumentarían.

- III) Si bien se fundó el Senado compuesto de dos miembros por cada Estado, sus facultades no eran legislativas, sino ejecutivas, con sólo el derecho de sancionar las resoluciones del Congreso y vetarlas.
- IV) El Poder Ejecutivo, sin la facultad de intervenir en la sanción de la ley, se encontraba sometido a tutela del Senado, pues éste proponía ternas para el nombramiento de diplomáticos, comandantes, oficiales, Ministros de la Tesorería y Jefes de Rentas Generales.
- V) La obligación del Ejecutivo de cuidar el orden público estaba obstaculizada por las facultades concedidas al Congreso y al Senado. Conforme los Arts. 171 y 175 era necesario «que el tumulto, ataque o rebelión se produjesen, para quedar facultados a tomar medidas pertinentes.»
- VI) A la par de un Poder Ejecutivo de la Federación débil, se proveía a los Estados de poderes mayores que los confiados a la Federación. Cita al respecto palabras de Hamilton: «La energía en el Ejecutivo es uno de los caracteres principales para la definición de un buen gobierno. Un Ejecutivo débil implica una débil ejecución del Gobierno. Una ejecución débil del gobierno es otra base para hablar de mala ejecución. Y un gobierno de mala ejecución cualquiera que sea su teoría, es en la práctica un mal gobierno.»⁷
- VII) La falta de señalamiento de un distrito federal, dice: «NI en el señor Presidente Arce, ni en el del último, Morazán, pudieron coexistir en armonía las autoridades federales y locales en un mismo lugar.»⁸
- VIII) Otro inconveniente fue haber permitido «que los Estados pudieren disponer de fuerza armada, lo que debió ser atribución exclusiva de la Federación, para evitar que aquellos en cualquier momento pudieran colocarse en abierta rebelión contra los poderes generales como en efecto sucedió.»⁹

- IX) Otro defecto señalado fue lo dispendioso de la administración del sistema federal. Al efecto cita las palabras del Secretario de Hacienda Francisco Gómez Arguelles: «En una República Federal dividida en varios Estados, el gobierno supremo es el vínculo que los liga unos con otros, o el punto de contacto en que se unen todos los de la federación. Sin gobierno supremo no formarían un todo político; no habría nación; no habría independencia; no habría sistema federal; y para que haya gobierno supremo, es necesario que haya rentas que los sostengan.»¹⁰ Sobre ese tema menciona también palabras de don José Cecilio del Valle: «El Ejecutor de una República dividida en cinco Estados, debe ser un poder fuerte, independiente y respetable por su autoridad y hacienda. Querer que haya Nación y no establecer un Gobierno Nacional, o crearlo débil y de existencia precaria, sin rentas ni fuerza, es contradecirse o manifestar muy poca previsión en un punto en que era de desear la de un Dios.»¹¹

En abril de 1825 el Congreso Federal eligió al General Manuel José Arce, Presidente de la República Federal, por no resultar mayoría absoluta en la elección popular. Eligió Vice Presidente a Don José Cecilio del Valle. Este no aceptó y fue electo Don José Francisco Barrundia, quien tampoco aceptó, por lo que finalmente se eligió a Don Mariano Beltranena.

2. LA GUERRA ENTRE EL SALVADOR, GUATEMALA Y MEXICO DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

Inmediatamente después de la independencia algunos centroamericanos se comunicaron con el Emperador de México Agustín Iturbide, haciéndole ver que Centroamérica debería ser anexada al imperio mexicano. La idea fue aprobada por Iturbide y vimos ya como esto culmina con la invasión de tropas mexicanas al territorio de El Salvador, única Provincia que se opuso a la anexión. Han quedado relatadas las vicisitudes de esa campaña, en la que sobresale la decisión, valentía y arrojo del General Manuel José Arce, que hace abandonar la campaña a los invasores. Posteriormente, como también ya dejamos dicho, Filísola, quién había sustituido a Gaínza entra a la ciudad de San Salvador y se retira cuando sabe que Iturbide ha sido depuesto.

Varios departamentos de San Salvador, no estuvieron de acuerdo con la negativa formulada por el Padre Delgado de rechazar la anexión a México. San Miguel era partidario de la anexión y en Santa Ana el Mayor Abos Padilla se negó a acatar la orden y logró que en esa ciudad se levantara un acta que hacía constar que estaba de acuerdo con la anexión. Fue enviado a arreglar tal problema el General Manuel José Arce. Al saber Padilla que llegaría Arce a combatirlo partió hacia Sonsonate. Hasta ahí fue a buscarlo Arce y como no lo encontrara lo persiguió hasta el valle del Espinal, en Ahuachapán en el lugar llamado después Llano de la Laguna. Abos Padilla tenía más títulos que conocimientos militares era Caballero de la Real y Militar Orden de San Ermenegildo, Sargento Mayor Veterano y Comandante de Armas del Partido de Santa Ana. Abos Padilla se había distinguido en las postrimerías del Gobierno Colonial por su encarnizada persecución a todos los insurgentes de San Salvador, de León y de Granada y por su afección al Capitán General don Gabino Gaínza su protector. Pudo más la valentía y decisión de Manuel José Arce que los títulos del Sargento Mayor Veterano, pues Arce venció a Abos Padilla en el Espinal, y después de vencerlo se apoderó del gran botín de guerra que consistía en fusiles y cañones.

3.- FUNDACION DE LA REPUBLICA FEDERAL

Después de la declaratoria de independencia de 1821, el Brigadier Vicente Filísola, que entonces ejercía el poder, lo siguió ejerciendo con ciertas restricciones y convocó a una Asamblea General que se instaló el día 1 de julio de 1823. Una vez instalada se declaró Asamblea Constituyente y dictó varios decretos de gran importancia, como el de la supresión de los títulos de nobleza y el de la abolición de la esclavitud y otros. El día 22 de noviembre de 1824 se promulgó la primera Constitución Federal de la República de Centroamérica. Esta Constitución fue derogada al disolverse la República Federal en 1838, de manera que la primer República centroamericana duró nada más trece años y meses. Cierto que hubo después intentos de reconstrucción por parte de algunos Estados de la antigua Federación; pero esto no quita que la primera haya durado menguado tiempo.

4.- PRESIDENTES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA. 1823 A 1838.

Presidente	años
Gral. don Manuel José Arce	de 1825 a 1827
Dr. don Mariano Beltranena	por depósito 1827
Gral. don Manuel José Arce	1827 a 1828
Dr. don Mariano Beltranena	por depósito 1828 a 1829
Dr. don Francisco Barrundia	interino 1829
Gral. don Francisco Morazán	1829 a 1833
Gral. don J. Gregorio Salazar	por depósito 1833 a 1834
Gral. don Francisco Morazán	1834 a 1838

5.- DISOLUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL

El Congreso Federal, que según la Constitución de 1824, formaba el Poder Legislativo, dictó el 30 de mayo 1838 un Decreto por el cual se disolvía la República Federal. Este decreto tuvo como antecedente directo la separación de Nicaragua de la República Federal. Nicaragua rompió el lazo con la República Federal con decreto de 4 de diciembre de 1837, la Asamblea Legislativa nicaragüense declaró al estado de Nicaragua, Libre Soberano e Independiente. Al año siguiente el 30 de abril de 1838 la Asamblea de Nicaragua ratificó el acuerdo anterior y dispuso que el Estado de Nicaragua se arrogaba en propiedad las rentas de sus puertos. Este fue el antecedente legal directo del decreto de la República Federal. Pero hay que tomar en cuenta otros elementos que justificaron el decreto de disolución. Entre ellos cabe citar, como punto fundamental el odio enconado entre los partidos Conservador y Liberal que provocaba conflictos a veces innecesarios, pues cuando uno de esos partidos estaba en el poder, el otro contradecía y se revelaba contra sus enemigos. También estaba el hecho de que, los estados organizaban sus ejércitos propios pero no creaban la reserva que debían destinar para que conformara el Ejército Federal; además no hacían partícipes a esta última República de las rentas que cada estado recogía de modo que tenían prácticamente paralizado al Gobierno Federal. Esto hizo que Morazán en mayo de 1838, debido a que los Estados de Nicaragua, Costa Rica y Honduras no habían querido dar ninguna clase de ayuda al Gobierno Federal, contra-
tó un empréstito por valor de dieciséis mil pesos que negoció con

los señores Aycinena, Juan Matheu y Carlos Klee. Pero no obstante el decreto de disolución, la República Federal continúa de hecho por la lucha que por restaurar la unión mantiene el General Morazán y se vuelve cierta hasta que el gran General perece fusilado en Costa Rica en el año de 1842.

6.- GUERRAS INTESTINAS ENTRE CENTROAMERICA

El Gobierno de la República Federal no consiguió la armonía entre las naciones centroamericanas ni entre la República Federal y los diversos Estados que la formaban. Por el contrario, tanto en la época Federal, como en la que precedió a la disolución de esa República y en el período posterior a la disolución, Centroamérica fue teatro de guerras fratricidas que desunían cada vez más las cinco Repúblicas originales. Haremos un recorrido para relatar algunos de los episodios fratricidas mas significantes:

1.- EXPEDICION A GUATEMALA 1823

A fines de 1823 se levantó una rebelión en Guatemala al mando del Sargento Mayor don Rafael Ariza, el pretexto de Ariza era proteger al Gobierno Federal que según él estaba amenazado. Con ese pretexto empezó a mandar por su cuenta la ciudad como si en él recayera el mando de Jefe. San Salvador se vio comprometido a mandar tropas a Guatemala bajo las órdenes del coronel José Rivas. A los Liberales les urgía la pronta llegada a Guatemala de esas tropas, porque suponían que estaba próxima a desatarse una lucha entre Liberales y Conservadores, y a ellos no les convenía que triunfaran estos últimos. Las autoridades de Guatemala trataron de impedir la llegada de Rivas. En Villanueva se le previno se pusiera a las órdenes del Comandante de esa localidad, Rivas no atendió el mandato y prosiguió su marcha. Por fin llegó a Guatemala y puso sus tropas frente al edificio que ocupaban los representantes del pueblo. De allí se dirigió a la plaza de armas donde puso sus tropas en posición de combate y lanzó una descarga. Por último decidió abandonar la plaza después de haber conseguido se le satisficiera sus exigencias en dinero. Al regreso y al pasar por las Provincias de Ahuachapán y Sonsonate, que pertenecían a Guatemala, las declaró territorio salvadoreño, resolución que después ratificaron los Ayuntamientos respectivos y que desde entonces pertenecen a nuestro territorio.

2.- EXPEDICION A NICARAGUA. 1824 - 1825

En Nicaragua ocurrían disturbios por el choque entre los partidos políticos que la habían llevado a la anarquía y la actitud altanera de un colombiano de apellido Salas, quien aprovechando la situación de revuelta, irrespetaba a las autoridades. El Poder Legislativo de Honduras nombró Intendente a Don Manuel Arzú y éste encabezó un ejército de quinientos hombres con gente de Choluteca que iba al mando del Coronel Cáscaras. El Coronel Arzú llegó a Pueblo Viejo en octubre de 1824 para tener una entrevista con él, Sacasa y el colombiano Salas. Llegaron a un arreglo conciliador, pero Salas no lo cumplió y abusando de la mayoría numérica de sus tropas capturó a Arzú y lo encerró en una celda del convento. Intervino entonces personalmente Arce Presidente de la Federación, quien después de liberar a Arzú luchó junto con éste hasta lograr apaciguar la región, debido en gran parte a que las fuerzas contrarias peleaban entre sí mismas y se fueron debilitando. Arce ocupó tropas de Granada y con un ejército de mil quinientos hombres se posesionó de Managua el día 22 de enero de 1825. Como una medida preventiva se expulsó de Nicaragua a los rebeldes, al Obispo García y al coronel don Cleto Ordoñez y otros más. Así terminó la anarquía y pudo imponerse la paz en Nicaragua.

3.- GUERRA DE EL SALVADOR CONTRA GUATEMALA 1827. BATALLA DE ARRASOLA.

Era Jefe del Estado de El Salvador don Mariano Prado, por enfermedad del Titular don Juan Vicente Villacorta. El Jefe Prado acompañado de dos técnicos militares franceses, don Nicolás Raúl y don Isidoro Sageth determinó invadir Guatemala en marzo de 1827, con el objeto de restituir a las autoridades que había depuesto el Presidente Arce. Este último había depositado el Poder en el Vice Presidente don Mariano Beltranena y al frente de sus tropas se situó después en Ciudad Vieja, mientras los salvadoreños se habían apoderado de Pinula. Arce atacó al ejército invasor en la Puerta y en la Villa de Guadalupe, sobre el camino que de la capital conduce a Arrasola, se libró una sangrienta batalla el día 23 en la cual salió triunfante Arce. Fue de admirar el heroísmo del oficial Dolores Castillo, quien resistió valientemente la embestida de las tropas enemigas.

4.- BATALLA DE MILINGO 18 DE MAYO DE 1827

El 17 de mayo de 1827 el Coronel Alfaro, salvadoreño, se encontraba con sus tropas en los llanos de El Angel, en una verdadera mala posición. Alfaro entró en pláticas con apariencia de llegar a un arreglo con Arce; pero en realidad era para que sus tropas pudieran llegar sin acoso del enemigo hasta San Salvador, donde pensaba hacerse fuerte como punto de resistencia. Arce entendió la estratagema y abandonó su cuartel de Apopa y decidió atacar San Salvador por el lado de Milingo y el Chaguite; esos lugares estaban bien defendidos y eso le impidió conseguir su objetivo. También fracasó Arce en el ataque que hizo su subordinado Montúfar con la Caballería, quien tuvo una batalla en la que perdió 600 hombres entre muertos y heridos, por lo que las fuerzas federales se retiraron y se dirigieron primero a Santa Ana y después a Guajiniquilapa. Posteriormente el Jefe Prado de El Salvador hizo varias propuestas al Gobierno Federal por medio de su Vice-Presidente Beltranena, una de esas propuestas era que se trasladara la Capital Federal a San Salvador, Capital que entonces residía en Guatemala. Pero las propuestas no fueron aceptadas y continuó la guerra.

Reorganizadas las tropas Federales ocurrió una nueva invasión a El Salvador y el General Arce ocupó la plaza de Chalchuapa el 14 de julio de 1827 y la de Santa Ana el día 16. Ya por esa época don Mariano de Aycinena, Presidente de Guatemala y el Partido Conservador desconfiaban del General Arce, y temían entrara en convivencias con el Presbítero y Doctor don José Matías Delgado y se proponían eliminar a Arce en primer término del mando del ejército y en segundo término de la Presidencia de la República Federal. Beltranena sugirió a Arce dejara de ser Jefe del ejército y Arce aceptó. Sin embargo regresó a Guatemala en su calidad de Presidente de la República Federal.

El ejército salvadoreño reorganizado por su nuevo General en Jefe Rafael Merino se dirigió a Santa Ana que defendían quinientos guatemaltecos. Logró tomar esa plaza y derrotarlos. El comandante Cáscara se encontraba en Coatepeque, y al tener noticia de lo ocurrido, se dirigió a Santa Ana con un ejército de mil quinientos hombres, para recuperar la plaza. En la ciudad de Santa Ana se celebró un armisticio por el cual Cáscara se retiraría a Sonsonate, pero lo cierto fue que abandonó a El Salvador y

llegó a Guatemala a fines de diciembre de 1827.

5.- NUEVA INVASION A EL SALVADOR ENERO DE 1828.

El Presidente de la República Federal General Arce, nombró General en Jefe de las Fuerzas Expedicionarias al Brigadier don Guillermo Perks. Este llegó a Jalpatagua donde fue recibido con hostilidad por los oficiales ahí acantonados. La hostilidad llegó a tal grado que los coroneles don Manuel Montúfar y Vicente García Granados destituyeron a Perks y nombraron en su lugar a don Manuel Arzú. Comprendiendo, por ese incidente, el General Arce, su desprestigio en el ejército, designó su cargo de Presidente en el Vice Presidente Beltranena, quedando así sin jefatura del ejército y sin el ejercicio del Poder Ejecutivo. El General Arzú se dirigió a El Salvador, cruzó el río Paz y se asentó en la ciudad de Chalchuapa, sin que se le pusiera ninguna resistencia, el día 29 de febrero de 1828.

6.- BATALLA DE CHALCHUAPA 1 DE MARZO DE 1828.

La ciudad de Chalchuapa, convertida en plaza fuerte de los Federales dentro del propio territorio salvadoreño, incomodaba a muchos militares. El General don Rafael Merino, haciendo eco de esa indignación decidió atacar la plaza de Chalchuapa. Al efecto organizó un ejército de 3000 hombres. Pese al número de sus efectivos y a lo violento y decidido de su ataque fue repelido. Hubo una gran batalla en ese intento que dejó tendidos, del ejército salvadoreño, a seiscientos soldados y también muchos heridos. El General Merino se mantuvo en la idea de conquistar Chalchuapa y el 1 de marzo de 1828 formó un nuevo ejército y volvió a fracasar y Chalchuapa quedó en manos de los Federales. Estos, contentos con sus triunfos marchan sobre San Salvador y llegan a sus puertas. La serenidad del Presidente don Mariano Prado mantiene la ciudad ilesa, pues reorganiza sus tropas, se alista para la defensa, y los Federales no atacan la ciudad.

7.- SITIO DE SAN SALVADOR 1828. (DEL 3 DE MARZO HASTA FINES DE SEPTIEMBRE)

El General Arzú había penetrado en territorio salvadoreño y había establecido su cuartel general en Mejicanos. Desde ahí dispuso el asedio de San Salvador con la idea de ponerle sitio y

tomarlo. Puso el sitio y éste duro siete meses, de marzo a septiembre como ya se dijo. Cuando en Comayagua, Honduras se supo la situación del ejército salvadoreño y el sitio impuesto por Arzú a la ciudad Capital, el Presidente de Honduras General Francisco Morazán depositó el Poder en don Diego Vigil y partió hacia San Salvador, con la idea de socorrer al ejército salvadoreño. Entró a nuestro territorio por el lado de San Miguel. Arzú al saberlo, destacó una columna y la envió a detener a Morazán, al mando del Coronel don Vicente Domínguez. También tropas del jefe Prado se encaminaron hacia el oriente de El Salvador para prestar ayuda a Morazán.

8.- BATALLA DE GUALCHO (6 DE JULIO 1828)

Desde que Morazán asumió el poder Ejecutivo en Honduras después de la batalla de La Trinidad, se dedicó a reorganizar el ejército hondureño y a destinar una parte de éste para dirigirse a San Salvador a defender a los sitiados salvadoreños, a liberarlos de la invasión de Arzú y a devolverles su calidad de súbditos de la República Federal y así ponerlos de nuevo bajo las órdenes del Presidente legítimo de la Federación General Manuel José Arce. Partió con una pequeña columna de hondureños y en Comayagua depositó el Poder en don Diego Vigil, dejó a Comayagua como base de aprovisionamiento, de ahí pasó a Texiguat, donde reunió más gente porque en ese lugar los habitantes le guardaban gran devoción, paso a Choluteca, donde se le unió el resto de la columna derrotada en Quelepa. Así, y ya con un ejército como de 600 hombres cruzó la frontera de El Salvador por el lado de San Miguel, en el pueblo de Lolotique lugar que consideró estratégico para recibir los refuerzos que le llegarían de San Salvador.

El Coronel Dominguez con todas sus fuerzas estaba situado en Chinameca, a una legua de distancia del cuartel de Morazán, de donde hizo varias tentativas para forzar las guardias avanzadas de Morazán, colocados en los desfiladeros que conducían a la altura que ocupaba, y aunque siempre fué rechazado con pérdidas, logró al fin lo que se proponía, es decir saber el número de soldados constitucionales y consideró el triunfo por seguro. Tan seguro, que envió a muchas familias honorables de San Miguel para que se solazaran con la derrota del caudillo de la revolución. Así pasaron once días, frente a frente, midiéndose

ambos procurando aprovechar la menor falta para lanzarse al ataque. Al duodécimo, Morazán recibió aviso del Teniente Coronel Ramírez, manifestándole que al día siguiente trataría de pasar el río Lempa para unírsele. Comprendiendo Morazán que sería fácil para Domínguez copar aquel pequeño contingente que vendría a aumentar sus escasas fuerzas, decidió protegerlo y salió de Lolotique hacia el Lempa, en la dirección que el Coronel Ramírez le indicaba. Domínguez que vigilaba los menores movimientos de Morazán, se puso en marcha también, paralelamente y al flanco izquierdo de las fuerzas del caudillo libertador, pero al atardecer, un fuerte aguacero detuvo a ambos. Morazán acampó en la HACIENDA DE GUALCHO, estableciendo su cuartel general en la casa de la misma, sin imaginarse que al alba del siguiente día el redoblar de los tambores y el épico sonar de los clarines cubrirían con sus ecos la inmensa llanura apenas interrumpida por una eminencia de unos 200 pies, que en forma de semicírculo separa el valle de la casa de la hacienda, teniendo hacia atrás un río que, a manera de foso, impide cualquier retirada. Domínguez pernoctó a menos de una legua de Morazán. Ambos contendientes estaban frente a frente. A las tres de la mañana del día siguiente, 6 de julio de 1828, habiendo escampado la lluvia, hizo colocar Morazán dos Compañías de Cazadores en la altura que domina la casa de la hacienda por ser el único lugar por donde podría presentarse el enemigo.

Al respecto, el General Morazán se expresa así en sus memorias: «No podía yo retroceder en estas circunstancias, porque una retirada con tropas que no son veteranas, tiene peores consecuencias que una derrota, sin la gloria de haber peleado con honor. No era ya posible continuar mi marcha sin grave peligro, por una inmensa llanura y a presencia misma de los contrarios. Menos podría defenderme en la hacienda, colocada bajo una altura de mas de 200 pies que en forma de semicírculo domina a tiro de pistola el principal edificio, cortado por el extremo por un río inaccesible que le sirve de foso. Fué, pues, necesario aceptar la batalla con todas las ventajas, que había alcanzado el enemigo, colocado ya en actitud de batirse, a tiro de fusil de nuestros cazadores».

A las 5 de la mañana Morazán sabe por una patrulla de observación que el enemigo está a tiro de fusil de las compañías de cazadores. Abarca con una rápida mirada el campo de la

acción y ordena avanzar a los cazadores para que detengan el avance de los contrarios, que, conociendo la mala situación de Morazán atacan ya a paso de vencedores. Y aquellos 175 soldados bisoños, héroes de la jornada, detuvieron durante un cuarto de hora las fuertes embestidas del enemigo, pagando todos con su vida la victoria. Era el tiempo que necesitaba Morazán, que subiendo con toda su fuerza por una senda pendiente y estrecha, apareció ante el enemigo en línea de batalla. El fuego se generalizó entonces, peleándose con bravura por ambas partes, al grado que el Coronel Domínguez pudo arrollar el ala derecha de Morazán apoderándose de la artillería, pero éste, que estaba en observación, se lanzó personalmente al combate a la cabeza de su reserva. Rehízo su ala, recuperó la artillería y con ímpetu arrollador puso en completa derrota al enemigo. El Coronel Ramírez que había oído el estampido del cañón, pasó como pudo el Lempa y se esforzó por participar en la batalla pero cuando llegó ya el simbólico laurel de la victoria coronaba las sienes del invicto paladín de la democracia.

Al retirarse el General Morazán en sus memorias a este hecho de armas, se expresa así: «Si él fue en sí bien pequeño, produjo sin embargo los mejores resultados, porque economizó la sangre que inútilmente se derramara en las trincheras de San Salvador, facilitando la rendición de Mejicanos, y abrevió el desenlace de la revolución de 1828, revolución que tan abundante fue en atenciones de guerra ganadas por nuestros soldados a consecuencia del memorable triunfo de Gualcho».

Morazán, vencedor, vuelve a Comayagua. Reorganiza y aumenta sus fuerzas y se lanza de nuevo a El Salvador, haciendo rendirse sin derramar una gota de sangre al ejército federalista, comandado por el Teniente Coronel Marqués de Aycinena y entra triunfante a la capital del Estado, cuna del «Ejército Aliado protector de la Ley», que puso en vigencia los principios Constitucionales de la República».

El triunfo de Gualcho alentó a los defensores de San Salvador, que al conocer la marcha de Arzú en busca de Morazán, atacaron la posiciones federales, y aunque fueron rechazados en la acción del 31 de julio, frente a Mejicanos, el 14 de agosto siguiente derrotaron al Coronel Montúfar en Quezaltepeque.

El Jefe envió una fuerte columna de auxilios para fortalecer las tropas que asediaban San Salvador; pero el General don Juan Prent la derrotó en Quezaltepeque el día 24 del mismo mes, derrota que llenó de desaliento a los federales, que fueron batidos de nuevo el 18 de septiembre en Ayutuxtepeque.

CAPITULO XX

PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR

CONTENIDO:

- 1) DATOS HISTORICOS.
- 2) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1824.
- 3) COMENTARIO A LA PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR 1824.
- 4) CONSIDERACION FINAL.
- 5) REFERENCIA AL PODER EJECUTIVO.
- 6) ENUMERACION DE LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.

1) DATOS HISTORICOS

El primer Congreso Constituyente de El Salvador se instaló el 14 de marzo de 1824 en San Salvador. Asistieron el Jefe Político, don Mariano Prado; el Comandante Militar, Coronel Ruperto Trigueros; el padre José Matías Delgado, representante de El Salvador ante la Asamblea Constituyente de Centroamérica, y los Presbíteros de las Iglesias de Santo Domingo, La Merced y San Francisco. Los Diputados a la Asamblea Constituyente por El Salvador fueron el Coronel Joaquín de San Martín, los señores Ramón Meléndez y Bonifacio Paniagua, el presbítero Pablo María Sagastume, los señores Miguel Pineda, León Quinteros, Benito Bonifacio Martínez; los señores Guillén, Gutiérrez, el Presbítero y Doctor José María Calderón, los señores Juan Manuel Rodríguez, Mariano Fagoaga, Manuel Romero, Quinteros, Calderón, el Presbítero don José Miguel Castro y Lara, y los señores José Damián Villacorta, José Obispo Campos Castro, Mateo Ibarra, Carlos Antonio Meany, Vicente Chávez, Atanacio Flores y José Ibarra.¹²

El mismo día de la instalación se nombró Presidente de la Asamblea al Licenciado José María Calderón.

El 18 de abril de ese año la Asamblea ofreció una recepción a Manuel José Arce, a la que asistió el Jefe Político don Mariano Prado.

Sobre el Gobierno anterior de la Provincia de El Salvador consignamos los siguientes datos: Después de declarada la Independencia, el 15 de septiembre de 1821, se constituyó en Guatemala una Junta Provisional del Gobierno de Centroamérica, para ejercer el mando de acuerdo con el Capitán General Gabino Gainza, a quien se confirió también provisionalmente el Poder Supremo. La Junta estuvo formada por el Doctor y Presbítero José Simeón Cañas, el señor Manuel Antonio Molina y el Presbítero y Doctor José Matías Delgado. Esa Junta convocó a un Congreso Nacional Constituyente, que debería reunirse el día primero de marzo de 1822.

Se agregaron después a dicha Junta el Licenciado José Cecilio del Valle por Honduras, el Licenciado Magistrado Miguel Larreinaga por Nicaragua, el Presbítero José Antonio Alvarado

por Costa Rica, el Marqués de Aycinena, don Juan José Váldez, el Doctor Angel María Candina y el Licenciado Antonio Robles por Quezaltenango.

Esa Junta nombró Intendente y Gobernador de la Provincia de San Salvador al Presbítero Doctor José Matías Delgado. Cuando, el 11 de enero de 1822, la Junta Consultiva del Gobierno de El Salvador protestó por la resolución de la Junta de Gobierno de Guatemala que incorporaba Centroamérica al imperio Mexicano, se desconoció a la junta de Guatemala, de cuya autoridad se separó El Salvador, que constituyó una Junta Provisional Gubernativa, de la cual quedó como Presidente José Matías Delgado. Después ocurren los incidentes de la guerra desatada contra El Salvador que culminan en México con la abdicación del Emperador Iturbide y con su fusilamiento en el pueblo Padilla, México, el 19 de diciembre de 1824.

En mayo de 1823 el Ayuntamiento y el pueblo se amotinaron, obligaron al Intendente Gobernador de la Provincia, el imperialista Coronel Felipe Codallo, a evacuar la ciudad juntamente con sus tropas de soldados mejicanos y guatemaltecos. En esa ocasión se nombra Jefe Supremo Político a Don Mariano Prado, Intendente y Gobernador al Coronel José Justo Milla y Comandante al Coronel José de Rivas.¹³

El 21 de abril de 1824 la Asamblea Constituyente nombró Jefe de Estado, por mayoría de votos, a don Manuel Rodríguez.

El 27 de abril de 1824 el Gobierno de El Salvador decretó la elección del Obispado de San Salvador y nombró Obispo al Doctor José Matías Delgado.

La Asamblea Constituyente de El Salvador pronunció un Decreto: 1o) ratificando la elección del doctor Delgado; 2o) autorizando al obispo electo a tomar el gobierno de la nueva Diócesis; 3o) ordenando se extendiera «informe documentado y preciso de estilo al Sumo pontífice»; 4o) que el obispo se presentara al Congreso a prestar el juramento correspondiente.

La toma de posesión se efectuó el 5 de mayo de 1824. La Asamblea Constituyente acordó la instalación, el 18 de mayo, de una Corte Suprema de Justicia interina y eligió como Jueces a

los Licenciados Joaquín Durán, Liberato Valdés y Francisco Merino.

El día 12 de Julio de 1824 la Asamblea decreta la PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

2) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1824.

“El gefe del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

El gefe Supremo del Estado del Salvador a todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que el Congreso constituyente del Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitución:

Nos, los representantes de los pueblos comprendidos en la Intendencia de San Salvador y Alcaldía Mayor de Sonsonate, reunidos en Congreso constituyente, cumpliendo con los deseos de los mismos pueblos á virtud de los plenos poderes son que nos hallamos revestidos, y teniendo juntamente en consideración las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación: ordenamos y acordamos lo siguiente:

CAPITULO I CONSTITUCION DEL ESTADO

- Artículo 1. El Estado es y será siempre libre é independiente de España y de México y de cualquier otra potencia ó gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.
- Artículo 2. Será uno de los Estados federados de la República de Centro América.
- Artículo 3. El Estado es Libre, Soberano é Independiente en su interior administración y gobierno.
- Artículo 4. El territorio del Estado se compone de los que antes comprendían la Intendencia de S. Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. Tiene por

límites, al oeste el río de Paz, la ensenada de Conchagua al Este, la provincia de Chiquimula y Honduras al Norte, y el mar pacífico al Sur.

- Artículo 5. La Religión del Estado es la misma que la de la República, á saber: la C.A.R., con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.
- Artículo 6. El territorio del Estado se dividirá en cuatro departamentos, á saber: el de S. Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel; arreglándose la demarcación de cada uno de ellos por ley particular.
- Artículo 7. El Estado se denominará ESTADO DEL SALVADOR, conservando el departamento la antigua denominación de San Salvador.

CAPITULO II DE LOS SALVADOREÑOS

- Artículo 8. Todos los Salvadoreños son hombres libres, y son igualmente ciudadanos en éste y los otros Estados de la Federación con la edad y condiciones que establezca la Constitución General de la República.
- Artículo 9. Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los Salvadoreños, éstos deben:
- 1o. Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la general de la Federación;
 - 2o. Respetar y obedecer las autoridades;
 - 3o. Contribuir con proporción de sus haberes a los gastos del Estado y Federación para mantener la integridad, independencia y seguridad;
 - 4o. Servir y sostener la Patria, aun á consta de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

CAPITULO III DEL GOBIERNO

Artículo 10. El Gobierno del Estado, es popular representativo; y la felicidad de éste en la Federación, es su principal objeto.

Artículo 11. El Supremo poder estará dividido por su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 12. El Poder Legislativo corresponde al Congreso, el Ejecutivo al jefe del Estado, y el Judicial en las causas civiles y criminales á la Corte Superior de Justicia.

Artículo 13. El pueblo no puede ni por sí ni por autoridad alguna, ser despojado de su Soberanía; ni podrá excerserla sino únicamente en las elecciones primarias, y practicándolas conforme a las leyes. Mas tienen los salvadoreños el derecho de petición, y la libertad de imprenta para proponer medidas útiles, y censurar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y el de velar sobre el cumplimiento de las leyes.

CAPITULO IV DEL CONGRESO

Artículo 14. El Congreso del Estado se compondrá del número de Diputados que designen las legislaturas para las venideras, el que nunca podrá bajar de nueve, ni subir de veinte y uno. Las Legislaturas se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos una vez sus individuos.

Artículo 15. Los Diputados deben tener las calidades que designen la Constitución Federal y su nombramiento será en la forma que prescriba la misma Constitución.

Artículo 16. Por cada dos Diputados se nombrará un suplente para que sirvan en caso de impedimento grave ó

muerte de alguno de los propietarios, pudiendo reelegirse por sólo una vez.

Artículo 17. Podrán ser nombrados Diputados los ciudadanos de otro Estado que reúnan las condiciones y las cualidades de la ley.

Artículo 18. Las sesiones comenzarán en cada año el día dos de enero, y los Diputados deberán hallarse en el lugar que se celebren aquellas el día 24 del mes anterior para las juntas preparatorias que deben preceder a las sesiones.

Artículo 19. El congreso ordinario será de sesenta días y de noventa lo más: volverá a reunirse en sus recesos si el Consejo directivo lo convocare para uno ó mas asuntos urgentes de Estado y no podrá tratar de otros en esta reunión.

Artículo 20. El lugar de las sesiones será el que señale el Congreso en las últimas de la legislatura que concluye y con precedente acuerdo del Consejo representativo.

Artículo 21. Para que haya Congreso se necesita por lo menos la reunión de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 22. Un número menor de Diputados podrá compeler y apremiar a los demás a reunirse en el tiempo designado, ya sea para legislatura ordinaria, ó para alguna extraordinaria que deba celebrarse a juicio del Consejo representativo.

Artículo 23. A la apertura del Congreso asistirá el gefe del Estado y hará ó representará un discurso en el que proponga cuanto sea conveniente.

Artículo 24. Examinado y discutido un Proyecto de ley, si la pluralidad absoluta lo aprobare, pasará al Consejo para la sanción y obtenida ésta se hará publicar.

Artículo 25. En caso de que el Consejo niegue la sanción, deberá dentro de seis días devolver el Proyecto al Congreso con las razones ó motivos que tenga para la negativa; y examinada ésta por el Congreso, si las dos terceras partes de él la desaprobasen, se tendrá por sancionada la ley y se publicará.

Artículo 26. La forma de que usará el Consejo para dar la sanción, sera PASE AL GEFE DEL ESTADO, y la de cuando la niegue, VUELVA AL CONGRESO.

Artículo 27. La derogación de las Leyes vigentes se hará por los mismos trámites que el establecimiento de las mismas: entendiendo que las que sean opuestas al sistema Republicano, é independiente del estado, se dan desde luego por derogadas.

Artículo 28. los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni ninguna autoridad podrán ser reinvincidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados, sino por el Tribunal del Congreso en el modo y forma que prescriba el reglamento de su gobierno interior. Durante las sesiones y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente ni executados por deudas.

Artículo 29. Son atribuciones propias del Congreso:

- 1o. Dictar las leyes del Estado, interpretar, alterar y derogar las establecidas;
- 2o. Formar el Código Civil y Criminal;
- 3o. Su reglamento interior y el de los otros poderes;
- 4o. Aprobar los estatutos de otras corporaciones;
- 5o. Dar las ordenanzas correspondientes a la milicia cívica y disciplinada;
- 6o. Determinar la fuerza de línea que el Estado necesite con acuerdo del Congreso Federal;
- 7o. Levantar la fuerza armada en tiempo de guerra correspondiente al cupo que el Congreso Federal designe;
- 8o. Formar estadística del Estado por medio de los

- gefes, municipalidades, y otros conductos que crea necesarios;
- 9o. Decretar las contribuciones ó impuestos para los gastos necesarios y el cupo del Estado con vista del presupuesto que indispensablemente debe haber y publicarse;
 - 10o. Aumentar ó disminuir las contribuciones e impuestos según las exigencias del Estado y de la República;
 - 11o. Examinar la constitución y las leyes de la Asamblea General, y dar su voto acerca de ellas, sujetándose al de la mayoría de los Estados;
 - 12o. Proceder de la misma suerte en las alteraciones ó derogaciones de las expresadas leyes;
 - 13o. Erigir los establecimientos, corporaciones, tribunales inferiores, y demás que considere convenientes al mayor orden de justicia, economía, instrucción pública y otros ramos de administración;
 - 14o. Conceder premios a los súbditos del estado, proporcionados a sus merecimientos;
 - 15o. Conmutar las penas de la ley o perdonar los delitos cometidos y no contra las leyes de la Federación, ni aquellas cuyo cumplimiento esté al cuidado de las autoridades federales;
 - 16o. Detallar los sueldos de los funcionarios públicos, aumentarlos ó disminuirlos según las circunstancias;
 - 17o. Aprobar los tratados que el gefe del Estado celebre con los otros de la federación;
 - 18o. Sentenciar en el caso de que algún Estado reclame de otro el haber traspasado los límites constitucionales;
 - 19o. Contraer deudas sobre crédito del Estado y suministrar empréstitos en territorio de la República, en caso de absoluta necesidad;
 - 20o. Erigir la ciudad ó pueblo que deba servir de residencia al Congreso, Consejo y Gobierno, y variarlo en caso necesario;
 - 21o. Fijar los límites de los departamentos, partidos y pueblos como sea mas convenientes para su mejor administración.

CAPITULO V DEL CONSEJO REPRESENTATIVO

Artículo 30. Habrá un Consejo compuesto de un representante por cada departamento elegido por sus respectivos pueblos.

Artículo 31. Los Consejeros han de ser ciudadanos naturales de la República con la edad y demás cualidades que ordene la Constitución Federal.

Artículo 32. El Consejo durará tres años, y sus individuos podrán ser reelegidos una sola vez en seguida.

Artículo 33. El Consejo celebrará diariamente sus sesiones en el tiempo de las del Congreso, y dos veces a la semana en el resto del año y en las ocasiones extraordinarias que el jefe del Estado le convoque.

Artículo 34. Son atribuciones del Consejo representativo:

- 1o. Sancionar las leyes del Congreso del Estado, y lo hará en el término que señala el Artículo 26 de esta Constitución fundando su dictamen en caso de rehusar la sanción;
- 2o. Prestar su anuencia para la derogación de la ley, de la misma suerte y en el mismo término que debe dar la sanción oyendo en uno y otro al jefe del Estado;
- 3o. Consultado por el jefe del Estado sobre dudas que ofrezca alguna ley en los recesos del Congreso, resolverá lo conveniente, y su resolución sera executada;
- 4o. Aconsejar al jefe del Estado en los casos en que lé consulte;
- 5o. También dará dictamen en los negocios diplomáticos que ocurran entre el gobierno del estado y el federal, ó con otro de los demás Estados, sin cuyo requisito no podrá el Congreso aprobarlos;
- 6o. Poner en terna al jefe del Estado, el comandante general ó primer jefe militar del Estado,

- el Intendente, Tesorero, ó Ministro General de Hacienda Pública del Estado; los gefes primeros de departamento, y el Obispo;
- 7o. Cuidar ó velar sobre la conducta de los nombrados arriba, y declarar en su caso cuando ha lugar a la formación de la causa;
- 8o. Nombrar Presidente de su seno, cuando el designado por la Constitución estuviere impedido;
- 9o. Nombrar secretario de fuera de su seno que podrá suspender de sus funciones; pero no remover sin conocimiento de causa;
- 10o. Convocar al Congreso en los casos extraordinarios y leyes del Estado y dar cuenta a la legislatura de las infracciones que haya notado, ó de que está informado.

CAPITULO VI DEL PODER EXECUTIVO Y GEFE DEL ESTADO

Artículo 35. Este Supremo Poder reside en un gefe nombrado por el pueblo del Estado como determine la ley.

Artículo 36. En la elección del Gefe Supremo del Estado se nombrará otro en la misma forma que le subroga ó supla en su falta por ausencia, enfermedad ó muerte.

Ambos deben tener las mismas cualidades que los Consejeros.

Artículo 37. El Gefe Supremo lo será únicamente por espacio de cuatro años, más podrá ser reelegido en seguida una sola vez.

Artículo 38. El Suplente del Supremo Gefe presidirá sin voto el Consejo, pero lo tendrá en caso de empate.

Artículo 39. No asistirá al Consejo, cuando éste delibere si ha lugar á formación de causa contra el Gefe Supremo.

Artículo 40. Las atribuciones del Supremo Gefe son las siguientes:

- 1o. Publicar la ley y hacer que se publique en el territorio del Estado dentro del término de un mes. La retardación de este acto por mas tiempo lo hace responsable;
- 2o. Executar la ley, cuidar de su ejecución, del orden público y del exacto cumplimiento de los funcionarios en sus respectivos cargos;
- 3o. Nombrar los primeros Magistrados de que habla el artículo 34 á propuesta del Senado, y nombrar también los subalternos a propuesta igual de sus gefes inmediatos;
- 4o. Disponer de la fuerza armada del Estado, y usar de ella en su defensa en caso de invasión repentina dando cuenta inmediatamente a la legislatura del Estado para que este lo haga al Congreso Federal;
- 5o. Pedir auxilio en el mismo caso a los Estados inmediatos y suministrarlos cuando ellos lo pidan, avisando al Congreso para que este lo verifique al de la Federación;
- 6o. Formar reglamentos para el mas fácil cumplimiento y ejecución de las leyes;
- 7o. Nombrar enviados ó Ministros diplomáticos al interior y fuere si menester, consultando antes a la legislatura, y en su nombre recibir los de otros Estados, comunicándolo a la misma;
- 8o. Nombrar internamente a los empleados por falta de propietarios.
- 9o. Convocar al Consejo en casos extraordinarios cuando necesitase consultarle.

Artículo 41. El Gefe Supremo tendrá y nombrará un Ministro General para el despacho de los negocios.

Artículo 42. El Secretario del Consejo suplirá en caso necesario por el Ministro.

Artículo 43. Estará a cargo del Ministro:

- 1o. Formar la planta de la Secretaría que con acuerdo del gefe presentará al congreso;

- 2o. Autorizar las órdenes, decretos y despachos del mismo gefe;
- 3o. Comunicarlos a las primeras autoridades del Estado y dar cuenta con sus contestaciones;
- 4o. Entablar relaciones y comunicaciones que determinare el Gefe Supremo en los otros Estados de la República.

Artículo 44. El Ministro será responsable por la autorización de órdenes y decretos que se desviaren de la ley.

Artículo 45. El Gefe Supremo no podrá remover al Ministro sin previa formación de causa, pero podrá suspenderlo.

CAPITULO VII DEL PODER JUDICIAL

Artículo 46. El Poder Judicial es independiente de los otros dos: á él solo pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales.

Artículo 47. Habrá Corte Superior de Justicia compuesta de cinco jueces a lo mas, y tres a lo menos elegidos popularmente.

Artículo 48. A los dos años se renovarán los dos últimos jueces y los otros tres a los seis años sin embargo de que unos mismos podrán ser siempre reelegidos.

Artículo 49. No se necesita en todos los Jueces la calidad de ser letrados para este destino, pero sí la de ser ciudadano mayor de veinticinco años, y que merezca el concepto público de integridad y hombría de bien.

Artículo 50. La Corte Superior será el tribunal de última instancia y conocerá en los recursos de nulidad.

Artículo 51. Juzgará en las causas de los primeros funcionarios del Estado cuando hubiere declarado el Consejo que ha lugar a su formación.

Artículo 52. La Corte Superior de Justicia uno ó algunos de sus individuos y los Jueces inferiores son responsables por la infracción de las leyes que arreglan los procesos en lo civil y criminal.

Artículo 53. Por acción popular podrá intentarse la deposición de los Jueces magistrados notados de cohecho, soborno ó prevaricación.

Artículo 54. La Corte Superior podrá oír las dudas sobre inteligencia de la ley que se susciten en los tribunales y juzgados inferiores para consultarla con su informe al Congreso y en los recesos de éste al Consejo.

Artículo 55. La misma Corte de Justicia, conocerá en las causas de residencia de los empleados públicos, y examinará las listas de todas las causas civiles y criminales del Estado, haciéndolas publicar por medio de la prensa.

CAPITULO VIII DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL EN LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 56. Una ley arreglará los tribunales y Jueces de los departamentos, partidos y pueblos, así como sus facultades y subalternos.

Artículo 57. En los pueblos de cada departamento se administrará la justicia por los Alcaldes con los límites y en el modo que disponga la ley.

Artículo 58. A ninguno podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren las partes, cuya sentencia, si no hubiese reservado en el compromiso el derecho de apelar, será executada.

Artículo 59. Los Alcaldes de los pueblos serán los Jueces únicos en las demandas verbales en asuntos civiles y por injurias.

Artículo 60. Cada Alcalde oirá demanda acompañado de hombres buenos nombrados uno por cada parte, y enterado en las razones en que respectivamente se apoyen las partes; Oído el dictamen de los dos hombres buenos, provera en la demanda lo que crea conveniente y oportuno para conciliar a las partes.

Artículo 61. Sin que haya precedido juicio conciliatorio no se podrá entablar pleito alguno.

CAPITULO IX DEL CRIMEN

Artículo 62. Ningún Salvadoreño podrá ser preso sin precedente sumario del hecho por el cual deba ser castigado; y sin previo mandamiento del Juez por escrito que ordene la prisión.

Artículo 63. Intimada la expresada orden, deberá ser cumplida por que su desobediencia se tendrá por grave delito.

Artículo 64. Cuando hubiere resistencia a la expresada orden, ó se temiere la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 65. Todo delincuente en el acto de cometer el delito puede ser arrestado por cualquiera persona y entregado al Juez.

Artículo 66. La casa de todo ciudadano y sus libros y correspondencia serán un sagrario, y no podrán registrarse sino como ordene la ley.

Artículo 67. Sobre acusaciones, denuncias secretas ó delaciones, la ley provera la conducta que debe observar el juez.

Artículo 68. En ninguna causa por grave que sea habrá confiscación de bienes, sino es cuando haya responsabilidad pecuniaria, y en la cantidad a que pueda estenderse.

CAPITULO X DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 69. En cada uno habrá un Gefe Político Intendente nombrado por el Gefe Supremo, á cuyo cargo estará el gobierno político y de hacienda del departamento, como dispondrá la ley.

Artículo 70. La duración de estos Magistrados será de cuatro años, y no podrán ser continuados ni promovidos a otro destino sin haber dado cuenta al Gefe Supremo de su buena administración.

Artículo 71. Los distritos o partidos de cada departamento estarán por ahora respectivamente al cargo del primer Alcalde del lugar Cabecera del distrito, cuyas atribuciones desempeñará con subordinación al Gefe é Intendente serán las que designe la ley.

Artículo 72. El Gefe e Intendente desempeñará iguales atribuciones en el distrito de su residencia.

Artículo 73. Continuarán las municipalidades en todos los pueblos que tengan de quinientas almas arriba, y el Congreso arreglará el número de individuos, sus atribuciones, la forma de elecciones que siempre será popular; y todo lo que conduzca á su mejoramiento.

CAPITULO XI DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 74. La Hacienda Pública del Estado consiste en las tierras valdías, y en el producto de las contribuciones que decreta el Congreso, ya sean directas ó indirectas. Las primeras serán con proporción a las facultades de los contribuyentes y sin excepción ni privilegio alguno.

Artículo 75. No habrá aduanas ni estanco alguno en el Estado; y esta disposición se pondrá en práctica tan luego como estén las contribuciones que cubran el déficit de aquéllas.

Artículo 76. La cuenta de la Tesorería General se comprenderá el producido anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión se imprimirá y circulará por todos los departamentos, distritos y pueblos.

Artículo 77. Del mismo modo se harán publicar las respectivas cuentas de ingresos y egresos de caudales de cada departamento.

CAPITULO XII
DE LA OBSERVACION DE LAS LEYES,
INTERPRETACION Y REFORMA
DE ESTA CONSTITUCION.

Artículo 78. Todo empleado civil, militar ó eclesiástico al tomar posesión de su destino prestará juramento de guardar la Constitución del Estado y desempeñar debidamente su cargo.

Artículo 79. Todo Salvadoreño puede representar al Congreso, al Gefe Supremo y al Consejo para reclamar la observancia de la Constitución.

Artículo 80. Hasta pasados dos años podrá el Congreso reformar ó alterar uno ú otro artículo de la Constitución del Estado, pero nunca podrá alterarse los dos artículos primeros y el cuarto capítulo I y el artículo 12 del capítulo III.

Artículo 81. Las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias continuarán en su fuerza y vigor, menos las que directa ó indirectamente se opongan a la Constitución federal y del Estado, y a los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Artículo 82. A los ocho años cuando la práctica y más conocimientos hayan descubierto los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución, podrá convocarse un congreso constituyente para que examinada su totalidad pueda reformarla.

Dada en Salvador, a 12 de Junio de 1824. Manuel Romero diputado por Sonsonate, Presidente. Sixto Pineda, diputado por San Miguel, Vice-Presidente. Hermenegildo Gutiérrez, diputado por Gotera. Mariano Fagoaga, diputado por Sonsonate. Miguel José Castro, diputado por Zacatecoluca. Joaquin de S. Martín diputado por Texutla y Chalatenango. Pablo María Sagastume, diputado por Sonsonate. Benito González Martínez, diputado por Chalatenango. Bonifacio Paniagua, diputado por Santa Ana. Vicente Chavez, diputado por Cojutepeque. Ramón Meléndez, diputado por S. Salvador. José Manuel Guillén, diputado por Metapán. Atanacio Flores, diputado por S. Vicente. Mateo Ibarra, diputado por San Salvador. Carlos Antonio Meany, diputado suplente por San Miguel. José Mariano Calderón, diputado por San Salvador. José Damián Villacorta, diputado por S. Salvador. Secretario. León Quinteros, diputado por S. Vicente, Secretario.

El Gefe del Estado hará imprimir, publicar, reconocer y jurar solemnemente en todo el Estado la presente Constitución. San Salvador, Junio 12 de 1824. Manuel Romero Presidente. José Damián Villacorta, diputado Secretario. León Quinteros, diputado Secretario. Al ciudadano Secretario del Estado.

Por tanto, mando a todos sus habitantes de cualquier clase y condición que sean que hayan y guarden la Constitución incerta, como ley fundamental del Estado; y mando asimismo a todos los tribunales, justicias, gefes y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma constitución en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndola imprimir, jurar, publicar y circular. San Salvador, 12 de Junio de 1824. Juan Manuel Rodríguez. Al ciudadano Alexandro Escalante.

Y lo comunicó a U. para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole competente número de ejemplares.

San Salvador, 12 de Junio de 1824.

Alexandro Escalante.

3) COMENTARIO A LA PRIMERA CONSTITUCION DE EL SALVADOR 1824.

LA PRIMERA CONSTITUCION de El Salvador, es, a su vez, la primera de Centroamérica, pues fue decretada cinco meses y diez días antes de que se dictara la Federal de Centro América. Firmaron esa Constitución don Manuel Romero, presidente; Don José Damián Villacorta y don León Quinteros, Diputados Secretarios. La sancionó el Jefe de Estado don Juan Manuel Rodríguez, quien la comunicó para que la hiciera «jurar, publicar y circular» al secretario de Estado ciudadano Alexandro Escalante.

El congreso mandó a publicar y jurar la Constitución el 30 de junio 1824 y fue jurada el 4 de julio de ese año. En el preámbulo se decía:

«Nos los representantes de los pueblos comprendidos en la Intendencia de San Salvador y Alcaldía Mayor de Sonsonate, reunidos en Congreso Constituyente, cumpliendo con los deseos de los mismos pueblos a virtud de los plenos poderes con que nos hallamos revestidos, las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación: ordenamos y acordamos lo siguiente:»¹⁴

La Constitución de 1824 consta de doce Capítulos, cada uno tiene un objeto específico y está compuesto de un número indeterminado de artículos.

El Capítulo I se refiere a la Constitución del Estado y comprende siete Artículos.

El Artículo 1 consagra el principio de independencia y a la vez de soberanía. Al declararse independiente dice que lo es, en primer término de España, declaración que es lógica consecuencia porque ese país había invadido y dominado Centro América y la había tenido sometida durante tres siglos a su dominio, en carácter de colonia. En segundo término se declara independiente de México. La alusión a este país se debe a que México, en tiempos de que se organizó en Imperio bajo el régimen de Agustín Iturbide, declaró que toda Centroamérica formaba parte de ese Imperio y por lo tanto anexaba ésta a su territorio. La anexión fue admitida por casi todas las provincias que forma-

ban Centro América, excepto por la de El Salvador, que entonces tenía el nombre Del Salvador. Como ya vimos El Salvador rechazó la anexión y en consecuencia se vio obligado a librar una guerra en situación de desventaja, en la que actuó heroicamente. Al final de ésta, los invasores se retiraron al mando de Filísola, cuando éste supo que Iturbide había sido depuesto y fusilado.

El mismo Artículo dice que es independiente, además de España y de México, de cualquier potencia o gobierno extranjero. A mi juicio estas palabras tienen la intención de rechazar la idea que un día tuvo el padre Delgado, de formar un Estado de los Estados Unidos de Norte América. Esta idea solamente pretendía atemorizar al gobierno mexicano que quería anexar Centroamérica a su territorio, con la posibilidad de que El Salvador se uniera al poderoso país del norte. Al final dice el artículo que el Estado no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona. La palabra «familia», es una referencia tácita a las poderosas familias que se crearon durante la colonia y tenían privilegios por ser españoles o hijos de españoles y por haber amasado grandes capitales. Estas «familias» constituyeron el grupo poderoso antiindependistas que deseaban continuara en Centroamérica el dominio colonial de España.

El Artículo 2 declara que el Estado iba a ser uno de los federados de la República de Centroamérica. Esta República aún no se había organizado jurídicamente, aunque ya estaba instalada la Asamblea Constituyente desde el día 23 de junio de 1823, la primera Constitución Federal se dictó el día 22 de noviembre de 1824, cuando ya El Salvador se había adelantado a todos los países centroamericanos en dictar su propia Constitución el día 12 de julio de 1824.

En el Artículo 3 se expone un concepto amplio de la independencia o soberanía, diciendo que el Estado era libre, soberano e independiente en su interior, administración y Gobierno. Las palabras anteriores se refieren a lo que se conoce con el nombre de soberanía interna. Sobre la soberanía externa o transeúnte, que comprende la capacidad de ser sujeto reconocido en el ámbito internacional, no se dijo nada.

El Artículo 4 fijaba el territorio de la República de El Salvador

y al efecto decía que el territorio comprendía la intendencia de San Salvador y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. En una época del tiempo colonial la República de Centro América estuvo gobernada bajo el régimen de intendencias, a cada una de las cuales se les señalaba su respectiva jurisdicción. La intendencia de San Salvador estaba formada por los partidos de San Salvador, Santa Ana, San Vicente, San Miguel. El intendente gobernador residía en la ciudad de San Salvador. La Alcaldía Mayor de Sonsonate tenía como sede la Villa de la Santísima Trinidad de Sonsonate y no estaba comprendida en la intendencia de San Salvador. Pasó a ser parte del territorio de El Salvador a raíz de lo ocurrido, cuando se insurreccionó el Comandante del cuartel del Fijo en Guatemala y El Salvador envió tropas a esa provincia para defender la institucionalidad de la República Federal.

El Artículo 5 se refiere a la Religión que se adopta en la República. Se expresa categóricamente que la verdadera religión es la Católica, Apostólica y Romana y que se excluye cualquier otra. En la época en que se dictó la primera Constitución de El Salvador esa era la idea predominante en casi todos los países latinoamericanos que habían sido conquistados por España.

El Artículo 6 delimitaba el territorio del Estado que comprendía cuatro departamentos: el de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Nos referiremos especialmente al departamento de Sonsonate, en primer término porque durante el régimen colonial fue el principal proveedor de las arcas federales por su producción de cacao.

El departamento de Sonsonate era de gran importancia. Comprendía feraces tierras. Se cultivaba principalmente el cacao, el cual producía más de 50,000. cargas, que en aquél tiempo valían 500.000 pesos de oro mina, salían anualmente para Nueva España. Además producía bálsamo, grana y maíz. Sus habitantes industriosos tejían hilados de algodón, fabricaban petates y sombreros de palmas, etc. El puerto de Acajutla animaba el movimiento comercial de la región, pues por ese puerto entraban y salían todas las mercaderías de la Capitanía General hacia el Pacífico, en intenso tráfico con los puertos del Callao, Guayaquil y Acapulco.

Juarros describe así la provincia de Zonsonate.

Esta provincia está muy poblada, contando 24,684 habitantes en la Villa, y 21 pueblos, que componen 8 Curatos. Confina con el mar del sur por este rumbo; con la Provincia de Escuintla por el Oeste; por el Este con la de San Salvador; y por el Norte con la misma, y la de Chiquimula. Su temperamento es muy cálido; sus frutos todos los de dicho clima, y de muy buena calidad; los principales renglones de su comercio son el bálsamo, la trementina, lacre, liquidámbar y otras resinas; también se da en sus tierras el algodón, cacao, azúcar, añil, ajonjolí, y arroz: otro ramo del comercio de este Partido son las empresas, en las que texen sus naturales, matizados de diversos colores, de las que se sirven en Guatemala, para entapizar las salas. Es famoso en dicha comarca el Volcán de Izalco, por sus repetidas erupciones; la que hizo en abril de 1798, fue muy copiosa, y se continuó por muchos días. Los ríos mas nombrados de esta Provincia son el de Paza que la divide de la de Escuintla; otro que llaman el río Grande, que se forma de innumerables ojos de agua lo que dio ocasión, á que apedillasen á la Villa que esta fundada á su orilla Zenzontlatl, que quiere decir en lengua Mexicana 400 ojos de agua, y corrompido este vocablo, la nombran Zonsonate.

La integración del Partido o Departamento de Sonsonate, que comprendía Atiquizaya y Ahuachapán, al territorio salvadoreño, tuvo origen en la rebelión del Sargento mayor Rafael Ariza y Torres, del Cuartel El Fijo de Guatemala. Este Sargento destituyó al Comandante Lorenzo Romaña y se proclamó a su vez Comandante, agregándose el título de Brigadier. Atacó a la Asamblea Constituyente que celebraba sesión, cometió pillaje en la ciudad y sus esbirros causaron la muerte de varios ciudadanos, tal como se relató al recordar la figura excelsa del Prócer José Matías Delgado. Se dijo que Ariza «aconsejado por la facción hispanizante, pensaba restaurar la monarquía peninsular en Guatemala». Por tal motivo la fracción liberal propuso medidas radicales contra el mencionado Batallón Fijo. El representante Molina pidió quedara extinguido ese batallón y no se pudiese organizar otro con el mismo nombre.

Cuando las tropas salvadoreñas, las de Quezaltenango y las de Chiquimula, estaban en Guatemala, destinadas a sofocar la rebelión, ocurrió la renuncia de los miembros del Poder Ejecutivo,

integrado por Pedro Molina, Antonio Rivera y Juan Vicente Villacorta, pues se había llegado hasta propagar el rumor de que el Ejecutivo había fraguado la conspiración de Ariza, para lograr citar tropas provenientes de San Salvador. También se expresó la idea de que las tropas salvadoreñas tomarían venganza de las crueldades que habían sufrido anteriormente por las tropas enviadas desde Guatemala.

Se acordó nuevo nombramiento de los miembros del Poder Ejecutivo. Resultaron electos Manuel José Arce, como primer individuo del supremo Poder Ejecutivo, con treinta y seis votos, como segundo Tomás Antonio O'haran con treinta y dos votos y como tercero José Cecilio del Valle con treinta y un votos, por estar ausentes Arce y Valle se eligieron como suplentes de ellos, respectivamente, a José Barrundia y a José Santiago Milla.

Barrundia declinó el nombramiento y la Asamblea lo instó a aceptarlo.

Entre tanto O'horan y Milla aceptaron y juraron el cargo. El mismo día de la elección se expidió una orden para que las tropas de San Salvador, que estaban a catorce leguas de Guatemala dejaran ahí ciento cincuenta hombres y regresasen con el resto a Guatemala.

Barrundia renunció por segunda y tercera vez ante la resistencia de la Asamblea a aceptarle la renuncia. Por fin se nombró en su lugar al mencionado Juan Vicente Villacorta, pues Barrundia no aceptó el cargo en la última instancia, aduciendo como razón estar enfermo.

Después de aceptada la renuncia de Barrundia, presentada por cuarta vez, se procedió a elegir como nuevo suplente a Manuel José Arce y se nombró a Juan Vicente Villacorta.

Villacorta, ante la acusación de Montúfar de que con falta de delicadeza había aceptado ser suplente después de ser propietario, explicó que no tenía «ambición de mandar; en esta virtud suplicaba se le permitiese no tomar posesión del destino, pero si la Asamblea le mandaba a tomar posesión, lo haría...» etc.¹⁵

La llegada de las tropas salvadoreñas provocó recelos en el nuevo bando victorioso. Se dirigió orden al Coronel José de Rivas para que abandonase Guatemala; pero éste dijo que cumpliendo órdenes recibidas de San Salvador, quería asegurarse de la independencia con que actuaba el nuevo gobierno. El diputado Mariano Gálvez propuso que se reconociese el «tan remarcable servicio de la siempre heroica Provincia de San Salvador y de sus valientes soldados». Cuando entraron a Guatemala las fuerzas de Quezaltenango, los conservadores se sintieron satisfechos. La tropa fue aplaudida por los serviles, se le dió buen hospedaje, se le entregó la artillería y se le dió el apoyo del «gobierno oligárquico». Se nombró como Jefe de esa fuerza a Manuel Monteros, que para los liberales era «mexicano y enemigo de San Salvador».

«Desde que entraron los quezaltecos y mexicanos (porque sirvieron á los Mexicanos que atacaron a San Salvador) -dice en su tan citado mensaje a la Junta de Costa Rica- empezaron á insultar, herir y matar á los salvadoreño, que veían solos en las calles y en las plazas. Pero los salvadoreños siempre se vengaban con el mayor valor y muchas ventajas de sus rivales.»

Finalmente se ordenó que salieran ambas tropas, pero antes, los salvadoreños, al llegar a la última calle de la ciudad, dijeron al gobierno que si no salía la tropa de Quezaltenango atacarían a la ciudad en término de dos horas y tomarían los cuarteles a sangre y fuego. Inmediatamente empezaron a salir las tropas quezaltecas.

En el regreso a San Salvador las fuerzas de Rivas determinaron la agregación que decretó la Alcaldía Municipal de Sonsonate a la Provincia salvadoreña.

La Asamblea había pedido tropas a San Salvador, Quezaltenango y Chiquimula. Las fuerzas salvadoreñas, al mando del Coronel José de Rivas, tuvieron problemas durante su permanencia en Guatemala, principalmente con las tropas Quezaltecas. Cuando Rivas acató las órdenes de retirarse del territorio Guatemalteco, pasó por el departamento de Sonsonate e hizo que éste se proclamase parte integrante de El Salvador. Posteriormente el Congreso de El Salvador el día 14 de marzo de 1824, dio respaldo legal a la situación creada por Rivas, e

hizo público por medio de su Presidente José María Calderon, que el Congreso incorporaba el Partido de Sonsonate al territorio de El Salvador.

El Artículo 7 era relativo a la nominación de la Provincia y su ciudad capital. Se decía que el Estado se denominaría Estado del Salvador y que la capital se seguiría llamando San Salvador.

El Capítulo II trataba de la condición de los salvadoreños.

El Artículo 8 disponía que los salvadoreños conservaban su calidad de hombres libres y de ciudadanos no sólo ante el Estado del Salvador sino ante los otros Estados de Centroamérica, en las condiciones y edad que hubiese reconocido El Estado del Salvador. Esto era una consecuencia lógica de la unión centroamericana que todavía existía. Esta disposición tiene sus antecedentes en el decreto de 17 de Abril de 1824 en el que se declaró la libertad de los esclavos prohibiendo su tráfico y estableciendo que los Estados deberían indemnizar a los dueños de los esclavos; en el decreto de la misma Asamblea del 23 de abril de 1824 se declaró «todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que ingresa a su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos»; y en el decreto de 24 de mayo de 1824 se mandó «cumplir el decreto de libertad de los esclavos, sin indemnización alguna, por ser la esclavitud un crimen».

El Artículo 9 señalaba los deberes de los salvadoreños como una respuesta o compensación a las leyes del Estado que les resguardaban sus derechos de propiedad, igualdad y libertad. Esos deberes eran: 1) Vivir sujetos a las leyes que imponía, por una parte el Estado, y por otra parte la federación, es decir el Estado Federal; 2) Respetar y obedecer a las autoridades, tanto federales como estatales; 3) Contribuir con sus haberes, en debida proporción, al sostenimiento del Gobierno estatal y del Gobierno de la Federación para mantener en todo el territorio Centroamericano la independencia, la seguridad y la integridad; 4) Servir y sostener a la patria, no sólo con sus haberes, sino incluso con su vida, en caso necesario.

El Capítulo III trataba del Gobierno.

El Artículo 10 declaraba que el gobierno era popular y representativo. Con esta fórmula se consagraba el principio de que la soberanía residía en el pueblo y el de que no la ejercía directamente sino por medio de sus representantes, de tal manera que los gobernantes eran, en teoría representantes del pueblo. Si este principio se hubiera respetado siempre por los gobernantes y no hubieran creído éstos que en ellos radicaba el Supremo Poder, la historia de Centroamérica y de cada Estado hubiera sido otra, y en verdad la finalidad de las leyes hubiera sido conseguir la felicidad del pueblo. El Artículo mencionado terminaba diciendo, en tono romántico que la felicidad del pueblo era el objetivo de las Leyes Constitucionales.

El Artículo 11 establecía la separación de Poderes, siguiendo la teoría que creó Montesquieu: El Legislativo, El Ejecutivo y El Judicial.

El Artículo 12 asignaba los tres Poderes del Estado, así: El Legislativo al Congreso; el Ejecutivo, al Jefe de Estado; y el Judicial para conocer de las causas civiles y criminales (no había otra jurisdicción) a una Corte Superior de Justicia.

El Artículo 13 trataba de los principales derechos del ciudadano. Se le autorizaba ejercer su soberanía por medio del voto, y, lógicamente, se le prohibía excederse en el ejercicio de ese derecho. Pero se consagraban dos derechos fundamentales: El de petición que consiste en la capacidad que tiene el ciudadano de hacer solicitudes ante las autoridades y la obligación que tienen éstas de resolver la petición; y el de libertad de pensamiento que se ejercía por medio de la Imprenta, ya fuera para proponer medidas útiles o para censurar al gobierno. Tal manera de garantizar la libertad de pensamiento, era limitativa, porque debe garantizarse en toda su extensión, cualquiera sea el pensamiento del autor.

El Capítulo IV trataba del Congreso, órgano al que estaba asignada la función legislativa.

En el Artículo 14 se refería a como estaba compuesto el Congreso. Este, constaba del número de Diputados que elegía la legislatura de cada Estado, cuyo número no podía ser menor de nueve ni mayor de veinte y uno. Los diputados duraban en

sus funciones dos años y podían ser reelectos una sola vez.

El Artículo 15 disponía, en cuanto a las calidades y forma de elección de los Diputados, que tal materia quedaba sujeta a lo que dispusiera la Constitución Federal.

El Artículo 16 disponía que por cada dos Diputados se nombrara un suplente para que actuara en caso de impedimento grave o muerte. Este Suplente podía reelegirse por una sola vez.

Según el Artículo 17 podían ser nombrados Diputados los ciudadanos de otros Estados, siempre que reunieran las cualidades que exigía la ley.

El Artículo 18 disponía que las sesiones del Congreso deberían efectuarse cada año, el día dos de enero y exigía a los Diputados que estuvieran presentes desde el día 24 del mes anterior, para asistir a las sesiones preparatorias que se realizaban para resolver los problemas referentes a la instalación de la primera sesión.

Según el Artículo 19 las sesiones del Congreso podían durar sesenta días y podían ampliarse por treinta días más. Pero esto no era óvicio para que se pudiera prolongar por treinta días más. Pasado ese tiempo sólo podía haber sesiones si el Consejo Ejecutivo lo convocaba para tratar asuntos determinados que tuvieran relación con el interés social. En este caso el Congreso no podía avocarse a otros puntos distintos de los señalados en la convocatoria.

Conforme al Artículo 20 el Congreso debería celebrar sus sesiones en el lugar que señalara en las últimas sesiones de la Legislatura y previó acuerdo del Consejo representativo.

Según el Artículo 21 para que hubiera Congreso era necesaria la presencia por lo menos de las dos terceras partes de los Diputados electos.

El Artículo 22 disponía que no obstante el quórum establecido en el Artículo anterior, los diputados presentes, podían compeler a los Diputados ausentes para las sesiones, convocadas por el

Consejo Representativo, ya fueran ordinarias o extraordinarias.

El Artículo 23 preceptuaba que el Jefe de Estado debería asistir a la primera sesión del Congreso y tenía la facultad de presentar un discurso en el que podía proponer cuanto considerare conveniente.

El Artículo 24 disponía que cuando el Congreso aprobaba un proyecto de ley, debería pasarlo al Consejo para que éste lo sancionara y publicara.

El Artículo 25 disponía que si el Consejo no aprobaba el Proyecto, es decir, lo vetaba, el Consejo debería devolverlo al Congreso con expresión de motivos, y si éste lo aprobaba de nuevo con las dos terceras partes de votos, el Proyecto quedaba sancionado y debería ser publicado.

El Artículo 26 declaraba que si el Consejo sancionaba el proyecto debería pasarlo al ejecutivo usando la fórmula siguiente PASE AL JEFE DEL ESTADO, y si lo negaba debería usar la fórmula: VUELVA AL CONGRESO.

Según el Artículo 27 la forma de derogar las leyes era la misma que se usaba para dictarlas; pero se entendía que aquellas que fueren contrarias al sistema democrático y a la constitución, quedaban inmediatamente derogadas.

El Artículo 28 declaraba inviolables a los Diputados, por las opiniones que vertían sobre las leyes en el Congreso; además, durante el tiempo de su elección no podían ser demandados ni civil ni criminalmente. Sólo podía juzgarlos el propio Congreso según lo disponía su reglamento interno.

El Artículo 29 señalaba las atribuciones propias del Congreso. Entre las cuales estaba la principal la de dictar, reformar y derogar las Leyes.

El Capítulo V trataba del Consejo Representativo.

El Artículo 30 determinaba que el Consejo estaba constituido por un representante por cada departamento, el cual elegían los respectivos pueblos.

El Artículo 31 disponía que los Consejeros deberían ser ciudadanos mayores de edad y con las demás cualidades que señalara la Constitución Federal.

El Artículo 32 se refería a la duración del Consejo para el cual señalaba un período de tres años y declaraba que podían ser reelectos por una sola vez.

El Artículo 33 disponía sobre las sesiones del Consejo, regulando que debería celebrar sesiones diariamente mientras duraran las del Congreso y dos veces a la semana en el resto del año y cuantas veces lo convocara el Consejo de Estado.

El Artículo 34 fijaba las atribuciones del Consejo representativo, las cuales, en su mayor parte, nacían de las funciones señaladas en los artículos anteriores.

El Capítulo VI trataba del Poder Ejecutivo que ejercía el Jefe de Estado y sus Ministros y sus Secretarios.

En el Artículo 35 se disponía que el Poder Ejecutivo lo ejercía el Jefe de Estado, el cual era electo por el pueblo.

En el Artículo 36 se disponía que a la par del Jefe Supremo del Estado debería elegirse otro que lo sustituyera en los casos de impedimento, renuncia o muerte.

El Artículo 37 se refería al tiempo de duración del período en que gobernaba el Jefe de Estado. Este período era de cuatro años y se permitía la reelección por una sola vez.

El Artículo 38 se refería a las funciones del Suplente relativas a su asistencia al Congreso, en cuyo caso se le permitía voz y se le permitía votar únicamente en los casos de empate.

El Artículo 39 disponía que el Jefe del Estado suplente no podía asistir a las sesiones del Congreso en las cuales se tratara si había o no lugar a formación de causa contra el Jefe de Estado.

En el Artículo 40 se señalaban las atribuciones del Jefe de Estado.

En el artículo 41 se ordenaba que el Jefe Supremo nombrara un Ministro general para el despacho de los negocios.

En el Artículo 42 se disponía que en caso necesario supliría al Ministro General el Secretario del Consejo.

El Artículo 43 disponía que estaba a cargo del Ministro General: a) formar la planta de secretaría que con aprobación del Jefe de Estado debería presentar al Congreso; b) debería autorizar o refrendar los despachos y órdenes que dictara el Jefe de Estado; c) Además estaba obligado a comunicar dichos acuerdos u órdenes a los respectivos funcionarios y dar cuenta de las contestaciones que obtuviere, al Jefe de Estado; d) También debería establecer las relaciones que determinare el Jefe de Estado en relación a los otros Estados de la Federación.

El Artículo 44 imponía una severa responsabilidad al Ministro, que era la de responder por las órdenes o despachos que autorizara y que no fueran conforme con las atribuciones del Jefe de Estado.

El Artículo 45 disponía que el Jefe de Estado no podía remover al Ministro sin previa formación de causa; pero le permitía suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VII se refería al Poder Judicial.

En el Artículo 46 se declaraba que el Poder Judicial era independiente de los otros dos Poderes, y sólo a él correspondía la potestad de administrar justicia en las causas civiles y criminales, únicas jurisdicciones establecidas.

En el Artículo 47 se disponía que el Poder Judicial lo ejercía una Corte Suprema integrada por cinco individuos a lo sumo y por tres a lo menos, los cuales eran electos popularmente.

Esta modalidad de la elección popular de los Magistrados de la Corte Suprema provenía de las Constituciones Federales.

En el Artículo 48 se disponía que dos de los Magistrados que componían la Corte deberían ser sustituidos a los dos años y los otros tres a los seis años. Sin embargo todos los miembros de la

Corte eran siempre reelegibles.

El Artículo 49 no exigía a los Magistrados de la Corte Suprema la calidad de letrados; pero sí les exigía ser mayores de veinticinco años y que merecieran el concepto público de integridad y hombría de bien. Estas palabras últimas fueron sustituidas en las posteriores Constituciones por las de moralidad y competencia notorias.

En el Artículo 50 se disponía que la Corte Superior conocía en segunda instancia de los recursos de nulidad. Hasta en ese momento de la Constitución se sabe que había tribunales de Primera Instancia y que la Corte Suprema era de Segunda Instancia.

En El Artículo 51 se le daba jurisdicción a la Corte Superior para juzgar a los funcionarios cuando se hubiere declarado que había lugar a formación de causa.

En el Artículo 52 se declaraba que los Magistrados de la Corte superior o algunos de sus miembros y los jueces de Primera Instancia eran responsables por las violaciones que cometieran en las resoluciones que dictaban.

El Artículo 53 reconocía la acción popular con capacidad para pedir la destitución de los Magistrados y Jueces en los casos de soborno, cohecho y prevaricato.

En el Artículo 54 se facultaba a la Corte Superior para resolver sobre las dudas que se suscitaban por la aplicación de la ley en los procesos de que conocían los jueces y para presentar su dictamen ante el Congreso o el Consejo Superior si aquél no estaba reunido. Esta facultad tenía por objeto que los dictámenes de la Corte Superior fueran tomados por el Congreso como una iniciativa de ley, para que se hicieran las reformas necesarias a la legislación ya dictada.

El Artículo 55 disponía que la Corte Superior tenía jurisdicción para conocer de las causas de residencia contra los empleados públicos. Disponía también que la Corte Superior debería hacer una lista de las causas pendientes de resolución ante ella y de las que estaban pendientes de resolución en los juicios que

instruían los jueces inferiores, y lo más importante es que la obligaban a publicar dicha lista en la prensa. Esta medida tenía por objeto evidentemente, procurar una pronta justicia, pues al estar publicada la mora en que incurría la Corte Superior y los jueces, todos se aprestarían a otorgar una pronta justicia.

El Capítulo VIII trataba de la administración de la justicia civil en los departamentos.

El Artículo 56 dejaba a una ley la determinación de los Jueces y Tribunales que había en los departamentos, pueblos y partidos, señalando su respectiva jurisdicción.

El Artículo 57 disponía que la Justicia en los pueblos se administraría por los Alcaldes en la forma que dictara la ley y con los límites que ésta fijara.

El Artículo 58 establecía el derecho de terminar los litigios por medio de arbitraje y declaraba que las sentencias pronunciadas por los árbitros se ejecutaría si no se hubiere reservado en el compromiso el derecho de apelar.

El Artículo 59 declaraba competentes a los Alcaldes para conocer de las demandas en los juicios verbales y en los juicios de injurias.

El Artículo 60 en relación a la administración de justicia que ejercían los Alcaldes disponía que deberían hacerlo acompañados de dos hombres buenos, cada uno de los cuales nombrarían las partes y que el Alcalde después de oír el dictamen de los hombres buenos, dictaría la resolución que considerare conveniente para conciliar los intereses de las partes.

El Artículo 61 establecía de modo obligatorio la conciliación, pues la exigía como necesaria en acto previo para iniciar cualquier juicio. Esta disposición era sabia porque una conciliación previa puede terminar el litigio sin exigir la intervención y necesario trabajo de los jueces.

El Capítulo IX trataba del Crimen. Con ese título se esperaba algo relativo al crimen; pero ese capítulo, debido a que la Constitución no tenía uno especial para establecer los Derechos

y Garantías, se refería a las Garantías que tenía el imputado dentro del proceso penal.

El Artículo 62 disponía que nadie podía ser preso sin que precediera un sumario y una orden judicial del Juez que había instruido el sumario. La orden judicial de prisión debería constar por escrito.

El Artículo 63, refiriéndose a la anterior orden judicial ordenaba que la orden de prisión fuera intimada, y una vez hecha la intimación debería ser cumplida, porque su desobediencia constituía delito. El término intimar va más allá de la simple notificación porque con esa palabra se asegura que la persona a quien se íntima, recibe efectiva y personalmente la notificación.

El Artículo 64 se refería al modo de efectuar la captura y no ordenaba directamente la fuerza sino que permitía que ésta se usara, cuando hubiere resistencia a cumplirla o se temiere la fuga del que iba a ser reo.

El Artículo 65 establecía la flagrancia, como situación que daba derecho a cualquier persona que sorprendiera a alguien cometiendo un delito. Autorizaba a que se capturara al delincuente y se pusiera a la orden del Juez competente.

El Artículo 66 establecía las garantías de inviolabilidad del domicilio y determinaba cuando podía hacerse la pesquisa y registro de una persona. Sobre el domicilio decía que la casa era un sagrario, y asimismo declaraba que la correspondencia era un sagrario. Sobre el registro y pesquisa decía que no podía efectuarse sino como lo disponía la ley.

En el Artículo 67 se admitía la acusación, la denuncia y la delación sin que la primera y la segunda se sujetaran a formalidades; y permitía además las delaciones, dejando al Juez siguiera la investigación conforme lo prevenía la ley. Esta disposición no era una verdadera garantía y hace recordar la forma primera de juicio inquisitivo en que se admitía la delación sin que se dijera que persona la había hecho.

El artículo 68 prohibía la confiscación de bienes. Sin embargo, permitía el embargo de los bienes del encausado en la cuantía

que hubiere determinado el Juez. Por lo dicho se entiende que al hablar de confiscación se estaba refiriendo a ésta como pena, y ya era sabido que en ese carácter estaba prohibida.

El Capítulo X trataba del gobierno interior de los departamentos.

El Artículo 69 disponía que el Gobierno político y la hacienda de cada departamento estuviera a cargo de un Gobernador Intendente que nombraba el Jefe Supremo.

El Artículo 70 disponía que los funcionarios a que se refería el artículo anterior durarían en su cargo cuatro años y no podían ser trasladados con el mismo cargo a otro departamento sin que hubieran rendido cuentas de su administración al Jefe Supremo.

El Artículo 71 dejaba a cargo de los primeros Alcaldes de la cabecera del Distrito la administración de los Partidos ó Distritos. Pero los sujetaba o subordinaba a la autoridad del Jefe e Intendente y dejaba a la ley determinar sus atribuciones.

El Artículo 72 asignaba al Jefe e Intendente las atribuciones de primer Alcalde en su propio Distrito.

El Artículo 73 mantenía a las autoridades municipales que existían en las poblaciones de más de 500 habitantes; y dejaba al Congreso las facultades de organizar las municipalidades en el futuro señalando su número, composición y atribuciones.

El Capítulo XI trataba de la Hacienda Pública.

El Artículo 74 disponía que la Hacienda Pública estaba formada por las tierras valdías, que ahora son las tierras que pueden definirse como aquellas que son propiedad del Estado o de los particulares y están sin cultivarse. Formaban además parte de la Hacienda Pública las contribuciones que imponía el Estado a los ciudadanos. sobre los impuestos o contribuciones hacía la separación entre impuestos directos e impuestos indirectos, definiendo los primeros como aquellos que pagaban todas las personas sin distinción alguna, como eran antes entre nosotros los de renta y vialidad.

El Artículo 75 establecía que dentro del Estado no habría ni estanco ni aduanas; pero que esto duraría mientras hubiera déficit que debe entenderse en relación a las contribuciones que El Estado estaba obligado a pagar a la República Federal. Cuando ya no existiera ese déficit se permitiría la creación de estancos y aduanas.

El Artículo 76 disponía sobre la cuenta de los fondos que ingresaban al Estado por toda clase de contribuciones e impuestos y los gastos que se hacían con ellos, las llevaba a Tesorería General, y para dar transparencia al manejo de los fondos por parte de los gobernantes, esta cuenta que contenía ingresos y egresos era publicada para que la conociera el pueblo. Si esta disposición hubiera figurado en las demás Constituciones del país, se hubiera logrado que el pueblo gozara en realidad el beneficio de los fondos públicos. Porque no existe esa transparencia ha sido común que los Presidentes hayan salido, casi todos con las bolsas repletas de billetes, con un capital que jamás hubieran conseguido con su trabajo o el fruto de sus propiedades. A los desfalcos que quedan en el secreto de las altas esferas del gobierno hay que añadir las partidas secretas que constituyen un desfalco autorizado por la ley. Varias veces me he preguntado por qué los partidos políticos al hablar de la corrupción, no proponen que se sustituyan las partidas secretas por una partida para gastos de representación, los cuales se comprobarían con sólo la factura que tuviera el sello de Pagado.

El Artículo 77 sujetaba a la misma obligación de publicar cuentas de ingresos y egresos de los caudales de cada Departamento.

El Capítulo XII trataba de la observancia de las leyes, la interpretación de ella y de la reforma de la Constitución.

El Artículo 78 obligaba a todo empleado civil, militar o eclesiástico a jurar que cumpliría con la Constitución y con los deberes que el cargo le imponía.

El Artículo 79 otorgaba a todo ciudadano la facultad de reclamar ante el Congreso, al Jefe Supremo y al Consejo el cumplimiento de la Constitución. Este derecho es esencial para el uso de la imprenta y en las constituciones sucesivas, en las

últimas constituciones, no se consigna con esa amplitud y sólo se dice que corresponde al ciudadano «cumplir y hacer cumplir las leyes», pero con esta frase no se autoriza al ciudadano para reclamar a las autoridades el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, pues «hacer cumplir la ley» no es lo mismo que reclamar la aplicación de las leyes.

El Artículo 80 disponía que la Constitución sólo podía reformarse transcurridos dos años y que nunca podían reformarse los artículos 1,2,4,y 12 que tratan, respectivamente de la forma federal de Gobierno, a la independencia o soberanía, al territorio y a la separación de Poderes. Esta disposición era, hasta cierto punto inobservable, porque el Poder Constituyente se llama así, precisamente, porque puede reformar toda la Constitución.

El Artículo 81 declaraba en vigor todas las leyes anteriores, siempre que no se opusieran a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado y a las Leyes que hubiere dictado el Congreso. Esta disposición contiene una derogatoria tácita de todas las Leyes que se oponían a los cuerpos de Leyes citados.

El Artículo 82 previendo que la Constitución que se dictaba podía ser imperfecta por omisión o por disposiciones tachables de error, dispuso que pasados ocho años de aplicación, podía convocarse a una Constituyente para que reformara esa primera Constitución. Este es el primer paso que se dió para la próxima Constitución que sería la de 1841.

4. CONSIDERACION FINAL

Llama la atención que habiéndose dictado en el siglo XVIII DECLARACIONES DE DERECHOS en Estados Unidos y Francia, no se recogieron sus ideas en la Constitución de 1824, estableciendo un capítulo especial sobre derechos y garantías, y que en el Título DEL CRIMEN sólo se estableciera el procedimiento para que una persona pudiera ser detenida en forma legal y se legislara además, únicamente, sobre la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y sobre la prohibición de confiscar bienes. Sobre las formalidades de la captura se legisló con verdadero cuidado, exigiendo que antes de la captura hubiera una instrucción y una orden judicial. Para esa captura se dispuso que la instrucción debería contener prue-

ba de haberse consumado el hecho que aparenta el cuerpo del delito y prueba sobre la participación de los imputados (delinquentes). Sin embargo es bueno observar que esta garantía era solo para los salvadoreños y no para todos los habitantes.

La Constitución de 1824, se dicta antes de que se dictara la Constitución Federal, tiene el mérito de que en una serie de artículos, se somete a las disposiciones de la futura Constitución Federal, que fue dictada en noviembre de 1824. Sin embargo, es una Constitución incipiente no tiene capítulos sobre los derechos humanos; no tiene disposiciones sobre la fuerza armada. Tiene también el mérito de que reconoció su falta de perfección y ella misma propuso sus reformas y dio lugar a la Constitución de 1841.

5.- REFERENCIA AL PODER EJECUTIVO DE 1824 A 1841

Don Juan Manuel Rodríguez, quien promulgó y publicó la Constitución de 1824, fue jefe Político hasta el 1ro. de octubre de 1824. Le sucedió don Mariano Prado, del 1ro. de Octubre al 22 de Diciembre de 1824, en calidad de Vice-Jefe del Estado en funciones. A continuación gobernó Don Juan Vicente Villacorta, del 13 de Diciembre de 1824 al 1ro. de Noviembre de 1826, en calidad de Jefe de Estado. Seguidamente gobernó don Mariano Prado, del 1ro. de Noviembre de 1826 al 30 de Enero de 1829, en calidad de Vice- Jefe en funciones. Del 30 de enero de 1829 al 16 de Febrero de 1830 ejerció el Poder don José María Cornejo, en calidad de Jefe del Estado. A continuación don Damián Villacorta, del 16 al 25 de Febrero de 1830, en calidad de Vice-Jefe del Estado en funciones. Después don José María Cornejo del 25 de febrero de 1830 al 28 de Marzo de 1832, en calidad de Jefe del Estado. Le siguió el General Francisco Morazán del 29 de Marzo al 13 de Mayo de 1832, en calidad de Jefe Provisorio del Estado. Con posterioridad ejerció el Poder Don Joaquín San Martín, del 13 de Mayo al 25 de Julio de 1832, como Vice-Jefe del Estado en funciones. Del 25 de Julio de 1832 al 8 de Febrero de 1833 lo ejerció Don Mariano Prado, como Jefe del Estado. Después gobernó don Joaquín San Martín, del 9 de Febrero al 30 de Junio de 1833, como Vice-Jefe del Estado en funciones. En seguida don Joaquín San Martín, del 1ro. de Julio de 1833 al 12 de Mayo de 1834, como Jefe del Estado. Después gobernó Don Lorenzo González, del 12 al 30 de Mayo de 1834, como

Vice-Jefe del Estado en funciones. Después Don Joaquín San Martín, del 30 de Mayo al 23 de Junio de 1834, como Jefe del Estado. En seguida Don Carlos Salazar, del 23 de Junio al 13 de Julio de 1834, en calidad de Jefe Provisorio del Estado. Después el General José Gregorio Salazar, del 13 de Julio al 30 de Septiembre de 1834, como Jefe provisorio del Estado. Luego Don Joaquín Escolán Balibrera, del 30 de Septiembre al 14 de Octubre de 1834, como Consejero. Después Don José María Silva, del 14 de Octubre de 1834 al 10 de Abril de 1835, como Vice-Jefe en funciones. A continuación el Licenciado y General Don Nicolás Espinoza, del 10 de Abril al 12 de Noviembre de 1835, como Jefe del Estado. Después Don Francisco Gómez, del 13 de Noviembre de 1835 al 6 de Marzo de 1836, como Jefe Provisorio. Luego Don Diego Vigil, del 7 de Marzo de 1836 al 23 de Mayo de 1837, como Jefe del Estado. Lo siguió en el mando Don Timoteo Menéndez, del 23 de Mayo al 7 de Junio de 1837, como Vice-Jefe en funciones. Luego ejerció el Poder Don Diego Vigil, del 7 de Junio de 1837 al 2 de Febrero de 1838, como Jefe del Estado. Continuó Don Timoteo Menéndez, del 2 de Febrero de 1838 al 23 de Mayo de 1839, como Vice-Jefe en funciones. Le siguió El Coronel y Doctor Don Antonio José Cañas, del 23 de Mayo al 12 de Julio de 1839, como Consejero. Luego el General Don Francisco Morazán, del 13 de Julio de 1839 al 16 de Febrero de 1840, como Jefe del Estado. Le siguió en el Poder Don José María Silva, del 16 de Febrero al 5 de Abril de 1840, como Vice-Jefe en funciones. Después gobernó un Consejo Municipal de San Salvador del 5 al 15 de Abril de 1840, con Funciones Ejecutivas. Después gobernó el Coronel y Doctor Antonio José Cañas, del 15 de Abril al 23 de Septiembre de 1840, como Jefe provisorio del Estado. Después el Licenciado Norberto Ramírez del 23 de Septiembre de 1840 al 7 de Enero de 1841, como Jefe Provisorio del Estado. Así llegamos al ejercicio del Poder por parte de Don Juan Nepomuceno Lindo, o don Juan Lindo, a quien correspondió promulgar la Constitución de 1841 y ser parte principal en la fundación de la Universidad de El Salvador.

Advertimos que en el período comprendido entre 1824 y 1841, aparecen muchos nombres de gobernantes que duran en el Poder poco tiempo, que unos gobiernan como Jefes de Estado, otros como Vice-Jefes, otros como Presidentes Provisorios, otros como Consejeros y que en un momento dado lo ejerce la Municipalidad. La época fue muy movida y revela desorden porque la

sucesión en el Poder no se efectúa ordenadamente, como lo preceptuaba la Constitución de 1824. Además aparecen nombres de personas que ocupan los distintos cargos en fechas también distintas, lo cual revela que eran las figuras principales de la política de aquella época.

6.- ENUMERACION DE LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR

A la Constitución de 1824 siguieron otras constituciones así:

1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, la nonata de 1885, 1886, 1939, 1944, 1945, 1950, 1962, 1983.

CAPITULO XXI

CONSTITUCION DE 1841

CONTENIDO:

- 1) ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1841.
- 2) DECRETO DE LA CONSTITUCION
- 3) TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1841
- 4) COMENTARIOS A LA CONSTITUCION DE 1841
- 5) CONSIDERACION FINAL
- 6) SUCESOS HISTORICOS EN EL PERIODO 1824-1841

1.- ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1841

La Constitución de 1824 duró poco, apenas 17 años. No hay duda de que los legisladores constituyentes de aquel tiempo comprendieron que era una Constitución incompleta y un tanto improvisada. Esto se comprende por el último Artículo de la Constitución de 1824 y porque la Constituyente de 1841, antes de proceder a redactar la Constitución, dictó las bases para promulgarla.

2. DECRETO DE LA CONSTITUCION.

BASES DE LA CONSTITUCION DE 1841

DECRETO LEJISLATIVO DE 24 DE JULIO DE 1840, FIJANDO LAS BASES DE LA CONSTITUCION.

Considerando que deben tenerse bases elementales que sirvan de regla para desenvolver por ellas la Constitución del mismo Estado: consultando al emitirlas los deseos públicos y las mejores que la esperiencia ha hecho percibir ser adaptables; se ha servido decretar y decreta:

- 1o.- El pueblo del Estado es soberano y su Gobierno popular, representativo, cuya acción será ejercida por tres Poderes *distintos é independientes entre sí, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.*
- 2o.- El Poder Lejislativo se ejercerá por Cámaras: una de Diputados y la otra de Senadores, que serán directamente electos por el pueblo del Estado, y tendrán el carácter de electores de las personas que compongan el Supremo Tribunal de Justicia.
- 3o.- El Jefe, ó la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, será igualmente elejida por el pueblo.
- 4o.- La base popular de un Diputado será la de quince mil almas, y la de un Senador la de treinta mil.
- 5o.- Para ser Diputado ó Senador, es condición precisa ser vecino del lugar que se representa y tener una propiedad, los primeros, al menos de quinientos pesos, ó un oficio, arte ó

industria que equivalga á dicho capital y los segundos de dos mil.

6o.- Para obtener el Poder Ejecutivo se requiere, en el individuo que se elija, ser natural de Centro América, vecino del Estado y con propiedad raíz en el mismo.

7o.- La duración de la persona ó personas, que se nombren para ejercer el Poder Ejecutivo, será de dos años y no podrán ser reelectos en igual período. Los individuos del Supremo Tribunal serán Abogados, inamovibles y durarán por todo el tiempo de su buena conducta.(*)

8o.- El réjimen municipal y económico de los pueblos, se arreglará en los términos y formas que corresponde a su naturaleza removiéndose los obstáculos que han paralizado su desarrollo, sin que pueda tener atribución alguna judicial.

9o.- *La Cámara de Senadores será el gran jurado, que conozca y fenezca las causas de responsabilidad del Jefe y Vice-Jefe del Estado, cuando sea encargado del Ejecutivo, individuos de la Suprema Corte de Justicia y de todos los funcionarios de nombramientos del Gobierno, por delitos y faltas en el ejercicio de sus atribuciones.*

(*) Derogada esta parte final como se verá en la Constitución.

3.- TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1841.

EN EL NOMBRE DEL SUPREMO HACEDOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Nos los Representantes del pueblo salvadoreño, reunidos en Asamblea Constituyente con el principal objeto de reformar su Constitución y dictar nuevas reglas fundamentales que mejoren la forma de Gobierno porque deba ser regido, afianzado de una manera estable y duradera su libertad, seguridad, igualdad y propiedad, como únicos medios de conducir las sociedades á su felicidad y bienestar; hemos venido en decretar y sancionamos la siguiente:

Constitución.

TITULO I DEL TERRITORIO DEL SALVADOR, SU GOBIERNO Y RELIGION.

- Art. 1o. El Salvador se compone de las antiguas provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. Tiene por límites: al Este, la ensenada de Conchagua al Oeste, el rio Paz; al Norte, el departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras; y al Sur, el mar Pacífico. La demarcación especial será obra de una ley constitucional con presencia de los datos necesarios.
- Art. 2o. El Gobierno es repúblicano, popular, representativo; y será ejercido por tres poderes distintos, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Art. 3o. La relijión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para poder adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas.

TITULO 2 DE LOS SALVADOREÑOS Y CIUDADANOS

- Art. 4o. Son Salvadoreños todos los hijos de naturales del Salvador, nacidos en su territorio; de hijos de los otros Estados de la antigua unión, que sean vecinos de él: de extranjeros naturalizados; y los hijos de salvadoreños, nacidos en país extranjero con comisión del Gobierno, con el objeto de especulaciones mercantiles ó desterrados temporalmente.
- Art. 5o. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sean padres de familia, ó cabezas de casa, ó que sepan leer y escribir, ó que tengan la propiedad que designa la ley.

- Art. 6o. Los extranjeros se naturalizan: 1o. Por adquirir bienes raíces en el país, del valor que establezca la ley y con vecindario de cinco años: 2o. Por contraer matrimonio con salvadoreña y vecindario de tres años en el territorio del Salvador; y 3o. Por adquirir del Cuerpo Lejislativo carta de naturaleza.
- Art. 7o. Los extranjeros, residentes en cualquier punto del Salvador, están obligados á todos los impuestos ordinarios y deberes que soportan los naturales; y en el caso de ser molestados en sus personas y propiedades indebidamente, tendrán las mismas garantías que los ciudadanos para perseguir en juicio á los atentadores y ofensores; y serán oídos y atendidos como aquellos en los tribunales.
- Art. 8o. Se suspenden los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se haya proveído auto motivado de prisión por delito que según la ley merezca pena mas que correccional: por ser deudor fraudulento legalmente declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago: por conducta notoriamente viciada, ó sin ninguna ocupación honesta, legalmente calificada: por locura, demencia ó enajenación mental: y por ser sirviente doméstico cerca de la persona. Pierden la calidad de ciudadanos los que admitieren empleos, ó aceptaren pensiones, distintivos ó títulos hereditarios ó personales de otra nación sin licencia de la Asamblea general: los sentenciados por delitos que merezcan pena más que correccional, hasta obtener rehabilitación.

TITULO 3 DE LA DIVISION DEL TERRITORIO Y DE LAS ELECCIONES.

- Art. 9o. Se dividirá el territorio en departamentos y distritos electorales. Cada distrito constará de quince mil almas y eligirá un Diputado propietario y un suplente: y cada departamento de treinta mil elegirá un Senador propietario y un Suplente; los distritos y

departamentos que no puedan formarse del número espresado, con tal que no bajen, los primeros de ocho mil almas, y los segundos de diez y seis mil, elegiran igualmente al Diputado y Senador. Si bajasen de este número, se agregarán a los más inmediatos para sufragar en ellos.

- Art. 10. Las elecciones de las Supremas Autoridades serán directas, y la ley reglamentará la manera de verificar, dividiendo los distritos en cantones y haciendo se formen registros de cada junta de cantón. Los inscritos en ellos tendrán únicamente voto.

TITULO 4 DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA OBTENER DESTINOS DE LOS PODERES SUPREMOS

- Art. 11. Para poder ser electo Representante á la Cámara de Diputados, se requiere ser mayor de veintitrés años de edad, ser natural o vecino del distrito, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad al menos de quinientos pesos ó ejercer profesión, oficio, arte ó industria, que produzca igual suma al año. Para ser Senador se requiere tener treinta años cumplidos de edad, ser natural de Centro América, con vecindario de tres años en El Salvador y uno en el departamento que elije, y poseer una propiedad inmueble que no baje de cuatro mil pesos, ubicada en cualquier punto del territorio del mismo Salvador. Para ser Presidente, se requiere haber cumplido treinta y dos años y no exceder de sesenta; ser natural de Centro America, con vecindario de cinco años en el Salvador, inmediatos a la elección, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y poseer una propiedad raíz que no baje de ocho mil pesos, situada en cualquiera de los departamentos del mismo.
- Art. 12. Ningún eclesiástico podrá ser nombrado Diputado, Senador, Presidente, ni obtener otro algún destino de elección popular.

- Art. 13. El Poder Lejislativo será ejercido por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores elejidos en los términos que quedan referidos. Serán independientes entre sí. Se reunirán sin necesidad de convocatoria del 1o. al 15 de enero de cada año, y sus sesiones no podrán pasar de cuarenta. Un número menor de representantes en cada una de ellas tiene facultad para tomar inmediatamente todas las medidas que convengan para hacer concurrir a los demás hasta conseguir su plenitud.
- Art. 14. La mayoría de los miembros de cada cámara será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución lejislativa.
- Art. 15. Abrirán y cerrarán sus sesiones á un mismo tiempo; ninguna de ellas podrá suspenderlas ni prorrogarlas mas de tres días sin anuencia de la otra, ni trasladarse á otro lugar sin convenio de ambas.
- Art. 16. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada año y siempre podrán ser reelectos sus miembros. La de Senadores lo será por tercios cada dos, de suerte que, a los seis años, quedará completamente renovada saliendo los últimos nombrados. En los cuatro primeros años se hará sorteo por la misma, para designar los que hayan de ser renovados.

TITULO 5

DE LAS FACULTADES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

- Art. 17. Corresponde á cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra;
- 1a. Calificar la elección de sus miembros respectivos y aprobar ó reprobado sus credenciales.
 - 2a. Llamar á los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad de concurrir de los propietarios.
 - 3a. Admitir las renunciaciones que les hagan por causa legalmente comprobadas.

4a. Formar su reglamento interior y exigir la responsabilidad á sus propios miembros, estableciendo el orden con que deben ser juzgados, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos que establece el artículo siguiente.

Art. 18. Ningún representante al Senado y Cámara de Diputados, será en tiempo alguno responsable por sus opiniones, sean expresadas verbalmente ó por escrito, ni podrá ser juzgado civil ni criminalmente desde el día de su elección hasta en el que vuelva, que se supondrá ser quince días después de entrar en receso el Poder Lejislativo, sino por su respectiva Cámara en cuanto á la formación é instrucción de causa para destituirlos y entregarlo, en consecuencia, al juez correspondiente, cuando el hecho sea de aquellos que merezcan pena más que correccional, mas cualquiera autoridad civil podrá aprehenderlos por tales delitos durante aquel período é instruírle la sumaria conveniente, dando cuenta con ella á la Cámara que corresponde para los fines espresados.

TITULO 6

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 19. Corresponde al Poder Lejislativo:

1a. Erijir jurisdicciones y en ellas tribunales para que, á nombre del Salvador, conozcan juzguen y sentencien sobre toda clase de crímenes, delitos y faltas, pleitos, acciones y negocios de cualquier naturaleza que sean en lo civil y criminal entre ciudadanos y habitantes del mismo é interpretar la ley.

Art. 20. Demarcar las funciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios y decretar los códigos de procedimientos, y el civil y penal para toda clase de personas y delincuentes.

- Art. 21. Nombrar en Asamblea Jeneral los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia y proveer á la creación de todos los jueces y tribunales que sean necesarios para administrarla cumplidamente.
- Art. 22. Levantar contribuciones ó impuestos á todos los habitantes y sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción; pedir préstamos y facilitarlos á los otros Estados: fijar y decretar anualmente los gastos y la administración de todos los ramos de hacienda pública, arreglando su manejo é inversión; tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y calificar y reconocer la deuda común designando fondos para su amortización.
- Art. 23 Crear y organizar el ejército y milicias del Salvador, y decretar en caso de peligro, la subvención de guerra con proporción á los haberes de cada individuo y sin escepción de privilejio alguno y conferir los grados de Coronel arriba.
- Art. 24. Dirigir la educación pública decretando bases y principios adecuados al más fácil progreso de las ciencias y de las artes útiles.
- Art. 25. Conceder premios honoríficos y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecido, por servicios relevantes a la patria: señalar, aumentar y disminuir sueldos a los funcionarios y empleados.
- Art. 26. Decretar todos los demás estatutos, ordenanzas é instrucciones que juzgue necesarios y provechosos al sostenimiento de las garantías constitucionales, mantenimiento del Gobierno y al interés y bienestar de los ciudadanos y habitantes.
- Art. 27. Arreglar las pesas y medidas, abrir los grandes caminos y canales, decretar las armas y pabellón del Salvador, y determinar la ley, peso y tipo de la moneda, reservándose al Gobierno Federal el ejercicio de esta facultad cuando se organice.

- Art. 28. Declarar la guerra y hacer la paz, con presencia de los informes y preliminares que le comunique el Poder Ejecutivo y ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya ajustado; reservándose igualmente esta atribución al Gobierno Nacional, como lo dispone el Artículo precedente.
- Art. 29. Finalmente, conceder indultos y amnistías jenerales o particulares,
- Art. 30. Las cámaras pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo; pero en esta clase de reuniones solo pueden tratar de los asuntos que espese la minuta de convocatoria.
- Art. 31. Cuando el Senado haya de conocer de las acusaciones que le comete la ley, podrá durar después de las sesiones todo el tiempo que sea necesario al fenecerlas.

TITULO 7 DE LA FORMACION DE LA LEY

- Art. 32. Todo proyecto de ley puede tener origen en cualquiera de las dos cámaras, mas solo la de diputados puede iniciar las leyes de contribución ó impuestos.
- Art. 33. Sólo pueden ser propuestos los proyectos de ley por los representantes y Senadores en sus respectivas cámaras, y por los Secretarios del Despacho en cualquiera de ellas, a nombre del Ejecutivo, pero estos no podrán presentarlos sobre contribuciones ó impuestos de ninguna clase.
- Art. 34. Todo proyecto de ley después de discutido y aprobado en una cámara, se pasará a la otra para que lo discuta, y apruebe, si le pareciere; si lo aprobase se pasará al Poder Ejecutivo el que no teniendo objeciones que hacer dará su sanción y lo hará publicar como ley.

- Art. 35. Si la cámara que examina el proyecto lo enmendare y modificare deberá volver dicho proyecto á la de su origen, para que con las enmiendas, adiciones ó modificaciones hechas lo discuta de nuevo, y si lo aprobare lo pasará al P. E. para que obre en los términos del artículo anterior.
- Art. 36. Cuando el Ejecutivo encontrase inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, podrá devolverlos dentro de diez días á la cámara de origen, puntualizando las razones en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término espresado no los objetase se tendrán por sancionados, y los publicará como leyes. En el caso de devolución la cámara podrá considerar y ratificar el proyecto con los dos tercios de votos, pero con la obligación de pasarlo á la otra para que preste su asentimiento con los mismos dos tercios, si le pareciese, y en este caso pasándolo al Ejecutivo, éste lo tendrá por ley, que ejecutará y publicará.
- Art. 37. Cuando un proyecto de ley fuese desechado y no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones, sino hasta en las del año siguiente. En la devolución que haga el Ejecutivo de los proyectos de ley, las votaciones de las Cámaras para ratificarlos serán nominales, y deberán constar en el acta del día.
- Art. 38. Todo proyecto de ley aprobado en la Cámara de su origen se extenderá por triplicado, se publicará en ella, y firmados tres ejemplares por su Presidente y Secretarios, se pasará a la otra Cámara. Si también está lo aprobare, reservando un ejemplar para su archivo, pasará los otros dos al Ejecutivo con esta fórmula «al Poder Ejecutivo». Si no lo aprobare los devolverá á la Cámara de que procede.
- Art. 39. Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley si no le encuentra objeciones que hacer signará los dos

ejemplares y devolverá uno á la Cámara que se los dirigió, y reservando el otro en su archivo, lo publicará como ley.

Art. 40. Devuelto un proyecto de ley por el Ejecutivo y ratificado por la Cámara de su origen, si ésta fuere la de Diputados, usará de la fórmula siguiente: PASE AL SENADO, y si fuere del senado: PASE A LA CAMARA DE DIPUTADOS, y si fuere ratificado por los dos, usará de la fórmula que sigue: PASE AL PODER EJECUTIVO. Si no ratificare una ú otra Cámara el proyecto, usará de esta otra: VUELTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS ó DE SENADORES, según corresponda. POR NO HABER OBTENIDO LA RATIFICACION CONSTITUCIONAL.

Art. 41. La promulgación de la ley se hará en esta forma: «Por cuanto la asamblea jeneral del Salvador ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto: ejecútese».

TITULO 8 DEL PODER EJECUTIVO

Art. 42. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente nombrado directamente por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, las cámaras reunidas en Asamblea jeneral lo elejirán entre los dos que hayan obtenido el mayor número de sufragios; y si una sola persona obtuviere esta mayoría, se elejirá entre ésta y los que se sigan en inmediato número de votos.

Art. 43. Para suplir las faltas del Presidente, las cámaras reunidas como antes, escribirán á tres de los individuos que reúnan mayor número de sufragios, las cuales insaculara en pliegos cerrados y sellados y estrayendo una por suerte, el que resulte nombrado en ella funjirá mientras dure la vacante; pero si el designado no concurriere á tiempo, ejercerá el ejecutivo entre tanto, el Senador mas inmediato.

Art. 44. La duración del Presidente del Salvador, será de dos años, y no podría ser reelecto sino hasta que pase igual período que concluye y comienza el primero de febrero del año de la renovación sin poder funjir un día mas.

TITULO 9 DE LA ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

- Art. 45. El Poder Ejecutivo tiene por principal deber y atribución:
- 1a. Conservar la paz y tranquilidad interior del Salvador.
 - 2a. Publicar la ley y hacerla publicar y cumplir.
 - 3a. Proponer por medio de los secretarios del despacho a las Cámaras los proyectos de ley que crea útiles y convenientes al bienestar de los salvadoreños con la restricción del artículo 33.
 - 4a. Nombrar á los secretarios del despacho, á los jefes de rentas y sus subalternos, á los gobernadores de los departamentos, comandantes generales, á los jueces de 1ra. instancia á propuesta de la Corte Suprema de Justicia y a los oficiales del ejército de tenientes coronel abajo.
 - 5a. Convocar extraordinariamente las cámaras cuando la república se halle amenazada de invasión ó el orden público se altere considerablemente, ó en cualquier otro caso imprevisto en que sea necesaria la reunión de aquellas, para precaver o preservar la independencia é integridad del territorio, o bien sus derechos internacionales, debiendo en tal caso llamar a los suplentes de los diputados o senadores que hayan fallecido durante el receso.
 - 6a. Señalar el lugar de reunión de las cámaras cuando el designado por ellas estuviere en epidemia, ó se encuentre amenazado de algun otro peligro inminente, en que no pueda deliberarse con libertad o seguridad.
 - 7a. Presentar por medio de los secretarios del despacho á cada una de las cámaras, dentro de cinco días de abierta sus sesiones en cada año,

un detalle circunstanciado del estado de todos los ramos de la administración pública con los proyectos que juzgue oportuno para su conservación reforma ó mejoras, y una cuenta exacta del año económico vencido con el presupuesto de los gastos del venidero, y medios para cubrirlos. Y si dentro del término expresado no presentase esta cuenta y presupuesto quedará por el mismo hecho suspenso de sus funciones, hasta que lo verifique, lo mismo que su Ministro de Hacienda, entrando á subrogar al primero por sorteo que verificarán las cámaras, el suplente que se establece en el artículo 43 quien dentro de un mes siguiente deberá cumplir con este deber si el anterior no lo efectúa. en este único caso deberá el Poder Lejislativo prorrogar sus sesiones á quince días mas.

- 8a. Hacer la guerra y celebrar los tratados de paz y cualesquiera otras negociaciones, sometiéndose á la ratificación de las cámaras.
- 9a. Dirigir la Fuerza Armada y mandar en persona el ejército con aprobación de las cámaras, en cuyo caso recaerá el gobierno en el suplente que queda designado.
- 10a. Levantar la mas fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invasiones ó contener insurrecciones, dando cuenta al poder lejislativo en su primera reunión.
- 11a. Conmutar penas conforme á la ley.
- 12a. Separar libremente y sin necesidad de instrucción de causa á los secretarios del despacho y comandante de armas. Trasladar á todos los funcionarios y empleados de su nombramiento, suspenderlos temporalmente sin goce alguno de sueldo por ineptitud, desobediencia, faltas graves en el ejercicio de sus funciones o malversación, dando cuenta al Senado en su próxima reunión. Se exceptúan en esta regla a los jueces de 1ra. Instancia.
- 13a. Dar á las cámaras los informes que le pidan, y siendo sobre asuntos de reserva lo expondrá así para que le dispensen su manifestación ó

se la exijan si lo creyesen conveniente. Mas no estará obligado á manifestar los planes de guerra ni las negociaciones de alta política; sino es en el caso de que los informes sean necesarios para exigirle la responsabilidad, en el cual no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de ser acusado por la cámara de diputados ante el Senado.

14a. Expedir reglamentos y ordenanzas para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, la buena administración de las rentas públicas y su legal inversión.

15a. Todos los objetos de policía y de orden, los establecimientos públicos de ciencias y artes, las cárceles y presidios están bajo su suprema inspección con arreglo á las leyes y estatutos que los rijan; lo mismo que la formación de censos y estadística.

TITULO 10 DEL PODER JUDICIAL

Art. 46. El Poder Judicial reside esencialmente en la Suprema Corte de Justicia y tribunales inferiores; se compone aquella de majistrados nombrados libremente por las cámaras reunidas en Asamblea jeneral. Serán abogados acreditados, mayores de treinta años, naturales de Centroamérica y con vecindario de dos años en El Salvador; su número lo determina la ley, y serán inamovibles durante su buena conducta.

Art. 47. Las atribuciones de la Suprema Corte las determinan las leyes, ya sea respecto a aquellos asuntos en que haya de conocer por salas en 2a y 3a Instancia, ó ya reunidas estas en su plenitud.

Art. 48. Propondrá al Poder Ejecutivo para nombramiento de Jueces de 1ra. Instancia y velará incesantemente, que se administre pronta y cumplida justicia dirimiendo las competencias que se susciten entre cualesquiera tribunales y juzgados.

- Art. 49. Podrá suspender el receso del Senado, á los majistrados de su tribunal, y á los jueces de 1a Instancia en todo tiempo, cuando se hagan culpables de faltas graves en sus funciones oficiales sin goce alguno de sueldo, previa información sumaria del hecho. También podrá destituir á estos conforme á las leyes.
- Art. 50. Los majistrados se hacen responsables por traición, venalidad, cohecho ó soborno, falta grave en el ejercicio de sus funciones y por delitos comunes que merezcan penas mas que correccional.

TITULO 11 DE LOS JUECES INFERIORES

- Art. 51. La ley establecerá jueces de 1a Instancia para conocer en lo civil y criminal, demarcará las jurisdicciones de cada uno y la compensación proporcionada á su trabajo. Dichos jueces conocerán en apelación de las sentencias verbales de los alcaldes en asuntos de menor cuantía, y en los recursos de agravios, por prisión arresto o detención que no exceda de un mes.
- Art. 52. Para ser Juez de 1a Instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos mayores de veinte y cinco años, con vecindario de dos años en El Salvador, ser abogado y de buena conducta; pero mientras se carezca del número suficiente de letrados podrán serlo aquellas personas de una reconocida instrucción debiendo en tal caso poseer una propiedad raíz que no baje de dos mil pesos.

TITULO 12 DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

- Art. 53. Todo funcionario ó empleado al posesionarse de su destino prestará juramento de ser fiel al Salvador, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y atenerse á su texto caulesquiera que sean las órdenes ó resoluciones que la contraríen y en todo tiempo

serán responsables personalmente y con sus bienes por su infracción sin que pueda escusarlos ningún motivo o razón.

- Art. 54. La Cámara de diputados tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente y á los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que su conducta sea notoriamente contraria al bien de la sociedad ó á los deberes de sus destinos impuestos por la constitución y las leyes y por los delitos que expresa el artículo cincuenta.
- Art. 55. Todos los demás funcionarios del Salvador, están sometidos igualmente á la inspección de la cámara de diputados que podrá acusarlos ante el senado por causas de malversación, ó abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales; mas esta facultad no abroga ni debilita la de los tribunales y jueces superiores respectivos para juzgar á sus subalternos, destituirlos y castigarlos con arreglo á la ley.
- Art. 56. La instrucción de causa y sus procedimientos pueden verificarse en el Senado colectivamente, ó por una comisión de su seno, pero el juicio y pronunciamiento se hará del primer modo, debiendo concurrir los dos tercios de votos para que haga sentencia.
- Art. 57. Las sentencias ó pronunciamientos del Senado en este jénero de causas se limitan á deponer al acusado de su empleo, y á declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza, por cierto tiempo ó a perpetuidad; mas si la causa diere mérito, quedará sujeto el culpado á los resultados de un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes.
- Art. 58. Desde que se declare en el Senado que se da por admitida la acusación el acusado queda desde este acto suspenso del ejercicio de sus funciones y por

ningún motivo podrá permanecer mas en su puesto sin hacerse responsable de crimen de usurpación; y ningún individuo deberá obedecerle.

- Art. 59. Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas deben ser cumplidas y ejecutadas sin necesidad de confirmación ni de sanción alguna; pero la cámara de diputados tiene la facultad de elejir de sus miembros para que haga de fiscal en la instrucción hasta la sentencia.

TITULO 13 DEL TESORO PUBLICO

- Art. 60. Forman el tesoro público del Estado: 1o. Todos sus bienes, muebles y raíces y créditos activos. 2o. Todos los impuestos, contribuciones, tallas y tasas que pagan los salvadoreños ó en adelante pagaren, por sus personas, industria y comercio ó bienes. y 3o. Todos los derechos que adeuda en comercio de importación y exportación según disponga las leyes con la reserva acordada en el Artículo 27.
- Art. 61. Ninguna suma podrá estraerse, pagarse ó abonarse del tesoro público á no ser en virtud de designación de la ley. Una cuenta regular de los ingresos y gastos del tesoro público se publicará anualmente al principio de las sesiones de la lejislatura, y el gobierno dictará á la Tesorería la manera de publicar periódicamente un estado de ingresos y egresos de todas las rentas.

TITULO 14 DEL REGIMEN MUNICIPAL

- Art. 62. La ley demarca las poblaciones ó lugares en que deba haber municipalidad. Forma este poder orijinalmente el conjunto de vecinos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadano: son sus objetos la conservación, progreso, salubridad, co-

modidad, y ornato de sus vecindarios; la administración é inversión de sus fondos; y la policía de seguridad con subordinación al Gobierno, mas en ningún caso le estará reunido ramo alguno del poder judicial.

- Art. 63. El poder ó consejo municipal administrará sus fondos en provecho común y equitativo de todos; será numeroso; sus sesiones ordinarias no pasarán de doce, ni bajarán de cuatro en el año y desempeñará sus atribuciones y deberes por medio de comisiones individuales para cada objeto. La ley fijará la autoridad que deba darse á los cuerpos municipales ó comunales y sus comisiones, la manera de ejercerla, de reunir las, glosar y aprobar las cuentas de cada comisión y cuanto concierne á que sus acuerdos y disposiciones en lo administrativo y económico sean cumplidos.

TITULO 15 DE LOS GOBERNADORES

- Art. 64. Los departamentos se demarcarán por una ley en que deba dividirse el territorio del Salvador. En cada uno de ellos habrá un gobernador nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de una junta departamental que se organizará conforme á la ley. Serán propietarios y mayores de veintitrés años, con vecindario de tres por lo menos en El Salvador, y naturales de Centro América. Serán los órganos de comunicación entre el poder ejecutivo y consejos municipales y los primeros ajentes del gobierno en la ejecución de las leyes y seguridad interior de cada departamento; mas no se mezclarán en lo judicial ni en lo económico y administrativo de los consejos municipales. Durarán dos años en sus funciones y no podrán ser nombrados mas que dos veces consecutivamente. La ley designa sus atribuciones, la manera de ejercerlas, y la compensación ó sueldo que deban gozar.

TITULO 16
DECLARACION DE LOS DERECHO,
DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO Y
DE LOS SALVADOREÑOS EN PARTICULAR.

- Art. 65. El pueblo del Salvador es soberano, libre é independiente y le corresponde el derecho esencial y exclusivo de gobernarse asi mismo, y de arreglar, modificar, reformar ó variar su condición política y administración interior cuando convengan á su bienestar.
- Art. 66. La soberanía es inajenable é imprescriptible y limitada á lo honesto, útil y conveniente á la sociedad reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos ninguna fracción de pueblos ó de individuos puede atribuírsela y su ejercicio está circunscrito orijnariamente á practicar las elecciones conforme á la ley.
- Art. 67. Todo poder político emana del pueblo, los funcionarios públicos son sus delegados y agentes y no tienen otras facultades que las que expresamente les dá la ley. Por ella ordenan, juzgan y gobiernan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme á ella deben dar cuenta de sus operaciones.
- Art. 68. Todos los habitantes del Salvador tienen derechos incontestables; para conservar y defender su vida y su libertad; para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daño de tercero.
- Art. 69. Solo por los medios constitucionales se asciende al supremo, poder; si alguno lo usurpare por medio de la fuerza ó de la sedición popular es reo del crimen de usurpación; todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado que antes tenían, luego que se restablezca el orden constitucional.
- Art. 70. Es nula de derecho toda resolución, decreto, orden, acuerdo o sentencia de los poderes constituciona-

les en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública ó por el pueblo en tumulto.

- Art. 71. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades y con orden formal de estas.
- Art. 72. La fuerza armada es esencialmente obediente, no puede deliberar, y los individuos de ella en servicio activo, no podrán ser electos diputados ni senadores.
- Art. 73. Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley. Igualmente pueden los salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público ó para dirigir peticiones a las autoridades constituidas; mas los autores de estas reuniones responderan personalmente de cualquier desorden que se cometa.
- Art. 74. Las acciones privadas, que no ofendan el orden público, ni producen perjuicio de tercero están fuera de la competencia de la ley.
- Art. 75. Ningún salvadoreño puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera naturaleza que sean con tal que por un acto directo y positivo, no perturbe el orden o infrinja la ley.
- Art. 76. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ó de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las fórmulas que establezcan las leyes. Ordenes providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades ó individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en

todo tiempo con sus personas, y bienes á la reparación del daño inferido.

- Art. 77. Todo salvadoreño tiene derecho á estar al abrigo de inquisiciones, pesquisas y apremios en su persona, en su casa, en sus papeles, familia y en todas sus posesiones. La ley calificará la manera de visitar lugares sospechosos, registrar casas para comprobar delitos y aprehender delincuentes, para someterlos á juicio, y ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción de aquella en que se cometa el delito; sino en el caso de insurrección, y á juicio de sus jueces naturales.
- Art. 78. En ningún caso ni circunstancia serán juzgados los salvadoreños por tribunales militares, ni sometidos á las penas y castigos prescriptos por las ordenanzas del ejército, á esepección de la marina, ó de la milicia en servicio activo.
- Art. 79. Todas las penas deben ser proporcionadas á la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto, es corregir y no exterminar á los hombres. Por tanto todo apremio o torturas que no sean necesarios para mantener en seguridad á la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse.
- Art. 80. Solo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad, de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley.
- Art. 81. Las causas de cualquier jénero que sean se fenecerán dentro del territorio del Salvador: no podrán correr más de tres instancias y ningún ciudadano ó habitante podrá subtraerse por motivo alguno de conocimiento de la autoridad que la ley señala.

- Art. 82. Todo ciudadano ó habitante libre de responsabilidad, puede emigrar donde le parezca y volver cuando le convenga.
- Art. 83. Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá el auto de exhibición de la persona o hábeas corpus.
- Art. 84. La correspondencia epistolar es inviolable y no podrá interceptarse ni abrirse, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y cuando lo exija la seguridad y salud pública; pero bajo las formas y requisitos que la misma ley establece. Fuera de estos casos la interceptación y registro, no presta fé en juicio ni fuera de él, contra alguna persona.
- Art. 85. Todo salvadoreño tiene derecho en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público á ser juzgados por un jurado, en la forma que la ley lo establezca.
- Art. 86. No será llevado ni mantenido en prisión el individuo que dé caución pecuniaria en los casos que la ley no lo prohíba expresamente.
- Art. 87. Ningún ciudadano ó habitante podrá ser llevado á dar testimonio en materias criminales contra si mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careados con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por si mismo, ó por medio de su abogado, ó defensor.
- Art. 88. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino a las autoridades civiles en la forma que la ley establece.

- Art. 89. Ningún juicio contencioso o sobre injurias podrá entablarse sin hacer constar que se ha intentado antes el medio de conciliación esepuándose los casos en que la ley expresamente no lo requiere. La facultad de nombrar árbitros en cualquiera estado del pleito, es inherente á toda persona y la sentencia que pronuncien es inapelable, si las partes comprometidas no se reservansen espresamente este derecho.
- Art. 90. Unos mismos jueces no pueden serlo en dos diversas instancias, abocar causas pendientes para conocer de ellas, ni abrir juicios fenecidos.
- Art. 91. La esclavitud es abolida en El Salvador; es libre todo el que pise su territorio; y se prohíbe á todo ciudadano y habitante el tráfico de esclavos.
- Art. 92. La propiedad de cualquier calidad que sea, no podrá ser ocupada, sino es causa de interés público legalmente comprobada, y previamente indemnizado su valor á justa tasación.
- Art. 93. Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, en ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier poder ó autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al título 12 de responsabilidad de la Constitución, y además, será reputado como usurpador.
- Art. 94. Las reformas parciales de esta Constitución cuando sean propuestas por la cuarta parte de representantes en cualquiera de las cámaras podrán acordarlas por los dos tercios de votos de los electos y con sanción del ejecutivo; mas cuando la opinión pública lo elija para su totalidad, propuesta y acordada en los términos referidos se convocará una Asamblea constituyente para que la dicte. Las reformas parciales sobre garantías jamás se po-

drán acordar sino es ampliando las existentes. Tampoco podrá alterarse la división de poderes.

Art. 95. El Salvador contribuye con todas sus capacidades y esfuerzos á la reorganización de la República de Centro-américa. La Constitución ó pacto que se dicte en su consecuencia por la Convención nacional, por una Asamblea ó Congreso Constituyente ó por cualquiera otra autoridad lejitima que emane del pueblo ó de los Estados en capacidad de tales, formará parte de la del Salvador para ser religiosamente cumplida y ejecutada después de obtener la ratificación de su poder legislativo. Pero si agotados sus empeños no se consiguiese aquella reorganización, continuará en el pleno ejercicio de su absoluta independencia y soberanía esterna, erigiéndose en república hasta conseguir la reunión nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la haga imprimir, publicar y circular.

Dado en San Salvador, á 18 de febrero de 1841.

Juan J. Guzmán, Diputado Presidente, Victoriano Nuila, Diputado por Suchitoto, Vice-Presidente. José Antonio Solís, Diputado por Santa Ana. José Antonio Claros, Diputado por Gotera. Lucas Jarquín, Diputado Suplente por Usulután. Sixto Pineda, Diputado Suplente por San Miguel. Juan Antonio Fuentes, Diputado por Sensuntepeque, Mauricio Villacorta, Diputado por el Sauce. José Cisneros, Diputado por Chapeltique. José Norberto Morán, Diputado por Ahuachapán. Desiderio Morales, Diputado Suplente por San Salvador. Fermín Paredes, Diputado por Olocuilta. Juan Antonio Alvarado, Diputado por Tejutla. José María Castro, Diputado por Teotepeque. José Vasconcelos, Diputado por Chalatenango. José Miguel Montoya, Diputado por San Miguel. José Campos, Diputado por Sonsonate. J. de San Martín, Diputado por San Salvador. J. A. Urrutia, Diputado por Quezaltepeque. Cipriano Samayoa, Diputado por Chinameca. Leocadio Romero, Diputado por Osicala. Secretario. Manuel Barberena, Diputado por Zacatecoluca. Secretario.

Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Gefe de Sección encargado del ministerio de relaciones y gobernación y dispondrá lo necesario á su solemne publicación y circulación.

San Salvador, febrero 22 de 1841.

Juan Lindo. Al Señor Tomás Muñoz.

Y lo comunico á U. para su intelijencia y efectos consiguientes, acompañándole competente número de ejemplares.

San Salvador, febrero 22 de 1841.

4.- COMENTARIO A LA CONSTITUCION DE 1841

La Constitución de 1841 fue decretada en virtud de que la anterior de 1824, en su propio texto había reconocido que podía ser un tanto improvisada e incompleta y había decretado su propia reforma. La Constitución está dividida en Títulos que determinan la materia de que trata cada uno y estos títulos comprenden un número indeterminado de artículos. Fue dictada el día 18 de febrero de 1841. En el respectivo Decreto firman: Juan José Guzmán, Diputado Presidente. Victoriano Nuila, Diputado por Suchitoto, Vice-Presidente. José Antonio Solís, Diputado por Santa Ana, José Antonio Claros, Diputado por Gotera, Lucas Jarquín, Diputado Suplente por Usulután. Sixto Pineda, Diputado suplente por San Miguel. Juan Antonio Fuentes, Diputado por Sensuntepeque. Mauricio Villacorta, Diputado por el Sauce. José Cisneros, Diputado por Chapeltique. José Norberto Morán, Diputado por Ahuachapán. Desiderio Morales, Diputado suplente, por San Salvador. Fermín Paredes, Diputado por Olocuilta. Juan Antonio Alvarado, Diputado por Tejutla. José María Castro, Diputado por Teotepeque, José Vasconcelos, Diputado por Chalatenango. José Miguel Montoya, Diputado por San Salvador. J.A. Urrutia, Diputado por Quezaltepeque. Cipriano Samayoa, Diputado por Chinameca. Leocadio Romero, Diputado por Osicala, Secretario. Manuel Barberena, Diputado por Zacatecoluca. Secretario.

* Las constituciones de la República de el Salvador, Tomo II, págs. 23 al 40.

Inmediatamente después de dictada la Constitución se ordenó pasarla al Ejecutivo para que la hiciera imprimir, publicar y circular. El Jefe del Ejecutivo era don Juan Nepomuceno Lindo, conocido por Juan Lindo y al recibir el texto de la Constitución, resolvió: «Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Gefe de Sección encargado del ministerio de relaciones y gobernación y dispondrá lo necesario á su solemne publicación y circulación» 16 El señor Muñoz acusó recibo así: «Y lo comunico a U. para su intelijencia y efectos consiguientes, acompañándole competente número de ejemplares. San Salvador, febrero 22 de 1841.»

El Título 1 se refería al Territorio del Salvador, a su Gobierno y su religión. Considero que primero debió hablarse de la forma de Gobierno y después del territorio.

El Artículo 1 disponía que el territorio comprendía las antiguas Provincias de San Salvador, Sonsonate, San Vicente y San Miguel. En este Artículo hay un error en lo relativo a que únicamente era provincia San Salvador, Sonsonate era un partido que como ya vimos fue anexado al territorio por el Coronel Rivas al regresar de Guatemala. Tampoco eran Provincias San Vicente y San Miguel. Los límites que señalan eran los mismos que señalaba el artículo 4 de la Constitución de 1824 y son: al Este, la ensenada de Conchagua; al Oeste, el río Paz; al norte, el departamento de Chiquimula y el Estado de Honduras; y al Sur, el mar Pacífico.

El Artículo 2 decía que el Gobierno era en primer lugar republicano, es decir que no era monarquía ni otro tipo de Estado, la República presupone una representación popular, es decir supone el sistema representativo, en el cual los funcionarios son delegados del pueblo y actúan en nombre de éste. En la Enciclopedia Jurídica Básica Civitas, se dice sobre la representación Política: «Identidad y representación como principios contrapuestos en la estructuración del Estado» Podemos definir a la representación política como aquel instituto de Derecho Público que hace posible la presencia indirecta de los ciudadanos en la vida del Estado al constituir a favor de determinados sujetos democráticamente habilitados para ello la presunción de que sus actos valen como actos de la propia ciudadanía. Entendida así la

representación política, el «principio de representación» se contrapone (Carl Schmitt, Teoría de la Constitución) al «principio de la identidad», según el cual el pueblo mismo el que -de modo directo; en identidad- hace efectiva la presencia del cuerpo social en las instituciones del Estado. La antigüedad, incapaz de concebir que el representante pudiera ejercer vicariamente derechos políticos pertenecientes a otro, organizó su existencia pública conforme al principio de identidad y desconoció prácticamente la idea de representación (Gierke, Friedrich.); puede incluso que sea cierto que el fracaso de las formas políticas griegas y romanas tuviera bastante que ver como a -veces se ha mantenido- con el desconocimiento de dicha técnica. Sea o no así lo cierto es que la representación es un hallazgo medieval incluso en la habilitación de la propia palabra para cubrir contenidos jurídicos-públicos; surge en la práctica eclesial de la Edad Media (para resolver la presencia de la cristiandad en grandes concilios; o para reunir en Capítulo a las diferentes provincias o conventos de una misma orden religiosa).» A mi parecer, la palabra República o la expresión sistema republicano, presupone además de la representación, la existencia de una Constitución, pues cuando el pueblo otorga a los gobernantes el Poder de que actúen por él no los deja en capacidad de actuar a su libre albedrío, sino que los mantiene atados o sujetos a reglas que le limitan sus facultades, principalmente aquella que dispone que los funcionarios no tienen mas atribuciones que las que expresamente les conceda la ley.

El Artículo 3 se refería a la religión. En este punto el Artículo fue redactado de acuerdo a una fórmula mixta, al criterio que prevalecía en aquella época sobre que la única religión verdadera era la Católica, Apostólica y Romana, se unió la que pregona la libertad de cultos. En esa posición el Estado reconoció como verdadera la religión católica, la cual, dijo, protegería con leyes sabias, justas y benéficas, y agregó que, sin embargo, respetaba las creencias religiosas de todas las personas, cualquiera que fuera la religión aceptada. La degeneración de ese sistema ocurre, cuando los representantes del pueblo creen que en ellos reside la soberanía y al creerse soberanos actúan contra lo que el pueblo quiere y hasta llegan al colmo de despreciar al pueblo.

El Título 2 trataba de la calidad de Salvadoreños y de la calidad de Ciudadanos.

El Artículo 4 disponía que eran salvadoreños: 1ro. los hijos de naturales de El Salvador, nacidos en su territorio. Al hablar de naturales de El Salvador, hizo significar «Salvadoreño», de modo que la primera categoría comprende a los hijos de salvadoreños nacidos en territorio salvadoreño; 2do. De hijos de otros Estados de la antigua unión, que sean vecinos de él. La redacción no es clara, lo que se quiso decir, era que eran también salvadoreños los hijos de naturales de otros Estados vecinos a El Salvador, y se refería a los que formaban Centro América en época de la República Federal, de la cual no se había hecho mención en ese cuerpo de leyes. 3ro. A los hijos de extranjeros naturalizados. No se precisa si esos hijos debían ser salvadoreños únicamente en el caso de que nacieran dentro del territorio o si también cuando nacían en territorio extranjero; 4to. Y se declaraba a los hijos de salvadoreños nacidos en el extranjero en comisión del gobierno. Respecto a los hijos de salvadoreños nacidos en territorio extranjero que no estaban en comisión del Gobierno nada se disponía. En Constituciones posteriores se reguló sobre dicha eventualidad.

El Artículo 5 decía que eran ciudadanos aquellos que hubieran cumplido veintiún años y además tuvieran hijos, fueran jefes de casa o tuvieran la propiedad que designaba la ley. Los últimos requisitos son, en verdad, reprobables. Ninguna Constitución posterior adoptó ese criterio y la ciudadanía se determina únicamente por la edad. No tiene justificación que se exija para ser ciudadano que la persona sea casada o sea cabeza de casa, es decir jefe de una familia reunida, o que tuviera una propiedad que valiera lo que determinaba la ley.

En el Artículo 6 se reconocía la ciudadanía de extranjeros en los casos siguientes: 1ro. Por comprar bienes raíces en la cantidad que fijaba la ley y tener residencia de cinco años; 2do. Por casarse con salvadoreña y residir en el país por un período de tres años; 3ro. Por obtener carta de naturalización otorgada por el Poder Legislativo.

El Artículo 7 reconocía a los extranjeros residentes en el país los mismos derechos y los mismos deberes que tenían los salva-

doreños, especialmente respecto a los impuestos, y en caso de que sufrieran perturbación en su residencia les otorgaba el derecho de recurrir a los tribunales para que se castigara debidamente a los ofensores ó atentadores.

El Artículo 8 disponía que se suspendían los derechos de ciudadanos en los casos siguientes: 1. Cuando se hubiere decretado contra una persona auto de prisión formal por un delito que mereciere pena mayor que la correccional; 2. Por ser deudor fraudulento legalmente declarado en esa condición mediante proceso legal; 3. Por ser deudor de las rentas públicas siempre que hubiere sido requerido judicialmente y no hubiere cumplido con el requerimiento; 4. Por conducta notoriamente viciada o por no tener ocupación honesta, legalmente reconocida; 5. Por locura, demencia o enajenación mental. En esta parte la Constitución repetía términos que en la psiquiatría son sinónimos. La locura, la demencia o la enajenación mental son términos que se aplican a todo aquello que ha perdido el juicio o la razón y se comporta de manera especial por esa circunstancia. 6. Por ser sirviente doméstico cerca de la persona. Este último caso es reprobable, ni por lógica ni por razones de beneficio social se puede quitar la ciudadanía a un sirviente doméstico, ya que es la persona que presta un servicio útil y tan respetable como cualquier otro. También ese artículo declaraba que perdían la ciudadanía los que aceptaban, sueldos, pensiones, premio o distintivos de una nación extranjera, sin haber obtenido antes el permiso del Cuerpo Legislativo. También perdían la ciudadanía, según esa disposición, aquellos condenados a perderla en un juicio por delito mayor a la correccional y siempre que no hubiere obtenido rehabilitación por los medios legales.

El Título 3 trataba de la división del territorio y de las elecciones. Los dos temas de este título no tenían necesaria conexión. Pero la tenía en cuanto a las elecciones que se hacían en relación a divisiones territoriales y a la calidad del electo.

El Artículo 9 disponía que el territorio se dividía, para los efectos electorales en departamentos y distritos. Los departamentos necesitaban tener una población de treinta mil para elegir a un Senador Propietario y un suplente. Los distritos necesitaban tener una población de quince mil habitantes para elegir un Diputado Propietario y un Suplente. En caso de que los

departamentos no tuvieran esa población; pero sí una de dieciséis mil y los distritos una de ocho mil, podían elegir respectivamente al Senador y Diputado. Si los departamentos y distritos no alcanzaren la población en el número indicado, siempre podrían agregándose a los más cercanos, es decir para votar en conjunto con ellos.

El Artículo 10 se refería a las elecciones de Presidente y Vice Presidente de la República. Al efecto otorgaba el voto a todos los habitantes de la República, incluso los que residían en cantones, pero siempre era necesario estar inscrito en el registro electoral, lo cual equivalía a lo que es ahora el padrón electoral.

El Título 4 trataba de las cualidades necesarias para obtener destinos de los Poderes Supremos.

El Artículo 11 señalaba los requisitos necesarios para ser electo Diputado, Senador y Presidente de la República. Para cada uno de esos cargos se requería haber cumplido cierta edad que oscilaba entre los veintitrés, treinta y treinta y dos años, se requería además que fueran ciudadanos o que fueran vecinos del lugar de la elección y se les exigía para el Diputado y Senador tener propiedades que valieran quinientos pesos, cuatro mil y ocho mil para el Presidente. A los dos primeros se les admitía aún cuando no tuvieran esa propiedad si tenían una renta o un oficio que les produjera esa misma cantidad. Todo esto se hacía a mi modo de ver para asegurar que el funcionario tenía solvencia económica, por tal solvencia no estaría tentado de apropiarse de los fondos públicos. Esta presunción la ha desmentido la historia.

En el Artículo 12 se prohibía a los seglares ocupar los cargos de Senador, Diputado o Presidente o cualquier otro que fuera de elección popular. Este proceder era propio de los que profesaban la teoría liberalista.

El Artículo 13 disponía que el Poder Legislativo sería ejercido por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; que los dos poderes eran independientes entre sí; que se reunirían sin necesidad de convocatoria del 1 al 15 de enero de cada año y que sus sesiones no podían pasar de cuarenta. Se daba facultad a un número menor de representantes para convocar a los ausentes, tomando para ello las medidas que fueran necesarias,

hasta conseguir la plenitud de representantes en cada organismo legislativo.

El Artículo 14 se refería a la necesidad de que hubiera mayoría para que fuera válida la votación de dichos organismos legislativos. Pero señalaba que cuando se hallaren reunidos menos de los dos tercios de representantes, se necesitaba, para que la resolución fuera válida, la votación de las dos terceras partes de los representantes.

El Artículo 15 señalaba que las dos cámaras deberían celebrar sus sesiones al mismo tiempo y que ninguna podía trasladarse a otro lugar sin el consentimiento de la otra y que no podían prorrogar las sesiones más de tres días sin contar con la anuencia de la otra.

El Artículo 16 se refería a la renovación de los representantes. Los Diputados podían ser renovados cada año y los Senadores cada dos años, de manera que a los seis años estuvieran totalmente renovados todos los representantes. Se admitía reelección. La renovación de los Diputados se hacía cada año y la de los Senadores por sorteo cada dos años.

El Título 5 se refería a las facultades comunes a las dos Cámaras.

El Artículo 16 señalaba las facultades que tenían cada Cámara independientemente de la otra. Estas eran: 1o. Declarar electos a sus miembros 2o. Llamar a los suplentes cuando fuere necesario 3o. conocer de las renunciaciones de sus miembros y 4o. exigir la responsabilidad por la conducta que observaren y señalar los procedimientos a que deben ser sometidos los juzgados. Además al señalar estas facultades se referían al Artículo siguiente.

El Artículo 18 declaraba irresponsables a los Diputados y Senadores por cualquier opinión que emitieren, de palabra o por escrito, en el desempeño de su cargo, además no podían ser juzgados civil ni criminalmente durante ostentaren el cargo, es decir desde que tomaban posesión hasta quince días después de su receso; no obstante lo anterior podían ser juzgados por la propia Cámara cuando se tratase de delitos que tuvieran pena mayor que la correccional y también podían juzgarlos los jueces

competentes y hasta aprehenderlos; pero siempre estaban obligados los jueces a dar cuenta a la Cámara para que esta fuera la que juzgara en definitiva a cada Diputado o Senador.

El Título 6 trataba de las atribuciones del Poder Legislativo.

El Artículo 19 señalaba como primera atribución del Poder Legislativo erigir jurisdicciones y crear tribunales para que juzgaran, a los salvadoreños y a los habitantes, por comisión de delitos y faltas o por cualquier litigio de carácter civil.

El Artículo 20 señalaba como atribución del Poder Legislativo la de demarcar las jurisdicciones de tribunales y funcionarios, y además le imponía la obligación de proceder a emitir los Códigos de Procedimientos y el Civil y el Penal.

El Artículo 21 señalaba como atribución tercera del Poder Legislativo nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema y proveerle la creación de todos los tribunales que fueren necesarios para realizar una pronta y cumplida justicia. Esta atribución la debía ejercer en Asamblea General.

El Artículo 22 señalaba varias atribuciones del Poder Legislativo: 1) La de fijar o imponer impuestos y contribuciones, que, en forma proporcional, deberían pagar todos los habitantes sobre propiedades o rentas; 2) Solicitar empréstitos y facilitar éstos o ponerlos a disposición de los diversos Estados; 3) Fijar el presupuesto de la Nación, es decir consignar todos los gastos de la hacienda pública y asimismo el monto de las rentas y contribuciones que se recibirían; 4) De esta cuenta debería dar conocimiento al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes; 5) incluir en el presupuesto la partida correspondiente a la amortización de la deuda pública.

El Artículo 23 facultaba al Legislativo para organizar el ejército y las milicias salvadoreñas, fijando los sueldos y otros gastos para cada miembro de esos cuerpos. Esta asignación se hacía sin reconocer privilegios y tomando en cuenta la situación y haberes de cada uno de aquellos a quienes se otorgaba. También estaba facultado el Legislativo para conceder los grados de Coronel hacia arriba.

El Artículo 24 le señalaba al Poder Legislativo la facultad de dirigir la educación pública, para lo cual debería señalar bases que permitieran el progreso de las ciencias y de las artes útiles. El término «útiles» limitaba la función cultural que realizan todas las artes sin distinción alguna, y que deben ser complemento de toda educación.

Según el Artículo 25 otra facultad del Legislativo era conceder premios y gratificaciones, congruentes con el sistema democrático, a los que hubieran prestado distinguidos servicios a la patria. Además el Legislativo era el órgano encargado de fijar los sueldos a todos los funcionarios y empleados del Gobierno.

Según el Artículo 26 correspondía al Poder Legislativo, emitir decretos, ordenanzas ó instrucciones, que fueran necesarias para el respeto de los derechos individuales, así como el interés del Gobierno y la felicidad de todos los habitantes.

Según el Artículo 27 correspondía también a dicho Poder la facultad de establecer el sistema de pesas y medidas, abrir canales y caminos, determinar la forma del pabellón y la clase de armas que debería usar la fuerza armada, así como decretar la ley que fijara el tipo de cambio de la moneda, agregando que el Estado Federal se reservaba la anterior facultad cuando se organizara.

El Artículo 28 facultaba al Poder Legislativo para declarar la guerra y hacer la paz, según los informes que le presentara el Jefe del Poder Ejecutivo. Además se reservaba estos derechos al Gobierno Federal, cuando éste estuviere organizado.

El Artículo 29 facultaba al mencionado Poder para conceder indultos y amnistías generales o particulares. Debemos entender que la amnistía era general cuando se refería a una región determinada y que era particular cuando se refería a grupos que hubieren cometidos los delitos.

El Artículo 30 disponía que las Cámaras podían reunirse para sesiones extraordinarias cuando las convocare el Poder Ejecutivo; pero en este caso sólo podían conocer de los asuntos determinados en la minuta de la convocatoria.

Según el Artículo 31 contemplaba el caso de que El Senado estuviere conociendo de acusaciones, en cuyo caso podía celebrar todas las sesiones que fueren necesarias para conocer de las acusaciones.

El Título 7 trataba de la Formación de la Ley.

El Artículo 32 expresaba que un Proyecto de Ley podía tener origen en cualquiera de las dos Cámaras; pero que los Proyectos relativos a impuestos o contribuciones, deberían tener origen precisamente en la Cámara de Diputados.

El Artículo 33 disponía que los Proyectos deberían ser presentados por los Diputados y Senadores en sus respectivas Cámaras; pero que además tenían facultad para presentar Proyectos de Ley los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, excepto en los casos en que esos Proyectos propusieran impuestos o contribuciones.

Según el Artículo 34 los Proyectos de Ley que nacían y eran aprobados en una Cámara, deberían ser remitidos a la otra Cámara, para que ésta lo estudiara, y si lo aprobaba, era remitido al Poder Ejecutivo para que lo aprobase, sancionase y publicase como Ley, a menos que tuviera objeciones, en cuyo caso lo debería devolver a las Cámaras, precisando las objeciones.

El Artículo 35 contemplaba el caso de que una de las Cámaras no estuviese del todo de acuerdo con el Proyecto que le enviaba la otra cámara y si le hiciese enmiendas, ampliaciones o modificaciones. En tal caso debería enviarlo a la Cámara de origen para que ésta estudiara la discordancia de la otra Cámara, y si aprobaba la discordancia debería enviarla al Poder Ejecutivo, como se disponía en el artículo anterior. Se usaba la expresión «en los términos»; pero esta expresión no se refería a tiempo o plazo alguno, sino a la manera como debería procederse.

El Artículo 36 establecía lo que hoy se llama VETO del Poder Ejecutivo. Si a este Poder no le parecía conveniente algún Proyecto que le enviaran las Cámaras, debería en el plazo de diez días devolverlo a la Cámara de origen, precisando los puntos en los cuales fundaba su negativa. La Cámara que recibía el Proyecto con la negativa y argumentos del Ejecutivo, tenía la

facultad de discutir de nuevo el Proyecto, atendiendo las objeciones formuladas por el Ejecutivo, y si lo aprobaba pese a esas observaciones, por los dos tercios de votos, debería remitirlo a la otra Cámara para que a su vez considerara la opinión del Ejecutivo y si aprobaba la decisión de la otra Cámara lo remitiera al Ejecutivo para que lo sancionase y publicase como Ley.

El Artículo 37 contempla el caso de que después de la devolución del Ejecutivo con su oposición y los argumentos del caso, las Cámaras no logren obtener los dos tercios de votos que se requieren para convertir en ley el Proyecto. En ese caso se tendría por rechazado el Proyecto y se establecía la prohibición de que fuese presentado en el mismo año en que había sido propuesto, sino hasta el año siguiente. Cuando se trataba de una ratificación, la votación debería ser nominal y los nombres de los votantes deberían quedar asentados en el acta respectiva.

El Artículo 38 disponía que cuando se aprobaba un Proyecto de Ley en una Cámara éste debería extenderse por triplicado y publicarse. El término «publicar» me parece que no está bien usado, pues no se publicaba en el sentido de darlo a conocer al público, sino solamente dentro de la Cámara, por lo que se entiende que estaba copiado para que todos pudiesen conocerlo y firmarlo. Un triplicado que llevaba las firmas únicamente del Presidente y del Secretario, se pasaba a la otra Cámara, para que si ésta, a su vez ratificaba el Proyecto con los dos tercios de votos, guardara un ejemplar y remitiera los otros dos al Ejecutivo, con esta fórmula: «al Poder Ejecutivo».

El Artículo 39 contemplaba el caso de que al recibir los dos ejemplares a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo acordaba no hacer objeciones. En tal supuesto, como el Ejecutivo tenía la obligación de sancionarlo y publicarlo, guardaba un ejemplar en su archivo y publicaba el otro. La redacción del artículo es defectuosa al grado de que hace creer que el Presidente tenía tres y no dos ejemplares.

El Artículo 40 se refería a las fórmulas que deberían de usarse dentro del proceso de formación de la Ley, y especialmente se refería al caso en que el ejecutivo devolvía el Proyecto, oponiéndose a él. Si llegaba a la Cámara de Diputados este debería

usar la fórmula: «PASE AL SENADO». Si llegaba al Senado éste debería usar la fórmula: «PASE A LA CAMARA DE DIPUTADOS». Si el Proyecto lo devolvía el Ejecutivo a las Cámaras que no habían logrado la ratificación con los votos necesarios, dicho Poder debería usar la fórmula: «VUELVA A LA CAMARA DE DIPUTADOS ó DE SENADORES, POR NO HABERSE OBTENIDO LA RATIFICACION CONSTITUCIONAL». El uso de estas fórmulas recuerda la época del Derecho Romano en el que era indispensable usar ciertas fórmulas para hacer peticiones de justicia, peticiones que se denegaban si la fórmula no estaba bien usada.

El Artículo 41 trataba de la fórmula que debería usarse para la promulgación de la ley. Esta era: «Por cuanto la Asamblea General del Salvador ha declarado lo siguiente: (Aquí el Texto) Por Tanto: ejecútese».

El Título 8 trataba del Poder Ejecutivo.

El Artículo 42 confiaba la Presidencia de la República al que fuera «nombrado». En esta expresión existe el error de haber puesto «nombrado» y no la palabra «electo». Se dice en el mismo artículo que si no obtuviere esa mayoría ninguno de los candidatos debía elegirse Presidente a uno de los dos que hubieren obtenido más votos, lo cual hace pensar que ninguno de estos dos tenía mayoría, pero estaban en capacidad de ser electos por la Asamblea General constituida por el Senado y las Cámaras. Pero a continuación se contempla el caso de uno que hubiere obtenido mayoría, caso en el que se dispone que se elegirá entre éste y los que le sigan en inmediato número de votos. Se crea así un verdadero rompecabezas. Si alguien obtiene mayoría absoluta ése será el Presidente. Si ninguno obtiene mayoría la elección la hace la Asamblea General entre los dos que tengan más votos. No hay ninguna otra situación posible, de modo que consideramos que la última parte del artículo no solo es innecesaria sino que crea una confusión también innecesaria.

El Artículo 43 se refería a la persona que iba a suplir al Presidente cuando faltase, esta persona lo elegía la Asamblea General por medio de la suerte. Los asambleístas escribían en tres papeles distintos el nombre de cada uno de los tres candidatos que hubieren obtenido más votos. Ya escritos los nom-

bres en un papel se convertía éste en papeleta y se inseculaban, es decir se metían en un saco o cualquier recipiente y se sacaba una de las tres papeletas. La que llevaba el nombre del candidato otorgaba a éste el derecho a ser suplente.

El Artículo 44 señalaba el período presidencial en dos años y tratando de la renovación daba lugar a dos interpretaciones: una que podía ser reelecto después de transcurrido un período de dos años en que otro Presidente hubiera ejercido el Poder; y otra interpretación es la de que un Presidente podía ser reelecto o sea continuar en el poder después de dos años por dos años más, porque se hablaba de un período de renovación y el significado de renovar es volver a su forma inicial.

El Título 9 trata de las Atribuciones del Poder Ejecutivo.

El Artículo 45 concedía al Poder Ejecutivo quince facultades: 1. Procurar que en el territorio privara la paz y la tranquilidad; 2. Tenía la obligación y no la facultad de publicar la ley y hacerla cumplir; 3. Una de las atribuciones del Poder Ejecutivo era la de iniciativa de ley. Podía enviar, por medio de los secretarios, Proyectos de ley que considerara necesarios para el bienestar público, con la restricción establecida en el Artículo 33, que se refería a la prohibición de remitir Proyectos relativos a impuestos y contribuciones; 4. Era atribución del Ejecutivo señalar a las personas o nombrarlas en los cargos de Secretarios del Despacho, Jefes de Rentas y sus subalternos, a los Gobernadores de los departamentos, Comandantes Generales, a los Oficiales del Ejército de Tenientes Coronel abajo. También tenía la facultad de nombrar a los Jueces de 1ra. Instancia entre los que le proponía la Corte Suprema. Esta intromisión del Poder Ejecutivo en la función judicial la consideramos contraria a los principios que se derivan de la teoría de separación de Poderes; 5. Las Cámaras legislativas tenían señalado su período de sesiones. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podía convocarlas a sesiones extraordinarias cuando ocurría algún incidente que pusiera en peligro la paz social o, debido a invasiones o la integridad del territorio; 6. Correspondía a las Cámaras señalar el lugar donde se celebrarían las sesiones. Pero se daba la facultad al Ejecutivo de hacer ese señalamiento cuando el lugar donde se efectuaban las sesiones estuvieran en peligro de epidemia o en otro caso de fuerza mayor; 7. Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo se seña-

laba no verdaderas atribuciones, sino deberes que tenía que cumplir el Ejecutivo. Uno de ellos era presentar un informe dentro de los cinco días de reunidas las Cámaras y además una cuenta circunstanciada en la que deberían detallarse los ingresos y los egresos. Al cumplir ese deber tenía la facultad de presentar proyectos de leyes u otras disposiciones generales que contribuyeran al bienestar social. El deber anterior era tan importante que si el Presidente de la República no lo presentaba era sustituido por el suplente para que éste lo presentara y se suspendía también de su cargo al Ministro de Hacienda a quien lo reemplazaba una persona escogida por sorteo. Para conocer del informe y de las cuentas la Asamblea tenía la facultad de prorrogar sus sesiones por quince días; 8. Correspondía al Jefe del Ejecutivo «hacer la guerra» el término anterior se tomaba en el sentido realista, porque era el propio Presidente el que emprendía y dirigía las campañas bélicas. También estaba autorizado para acordar la paz y celebrar otros tratados con países extranjeros; pero todo esto estaba sujeto a una aprobación posterior de la Asamblea General; 9. Como consecuencia de lo anterior el Presidente se veía obligado a salir del territorio y por esta razón debería pedir permiso a las Cámaras las cuales llamaban al suplente para que ejerciera el cargo mediante la ausencia del Presidente. La petición del permiso era una consecuencia lógica de que el Presidente por sí mismo salía del territorio a hacer la guerra. En las Constituciones posteriores se dispuso que siempre que el Presidente tenía que salir del país debería pedir permiso a la Asamblea. Considero que podría bastar una simple comunicación, sin necesidad del permiso previo. Antes era posible la negativa ahora no habría ocasión en que la negativa, se justificara. 10. También tenía el Poder Ejecutivo la facultad de aumentar la fuerza armada que establecía la ley. Pero sólo en los casos de invasión al territorio o de insurrección; 11. También era atribución del Poder Ejecutivo conmutar penas según lo disponía la ley y con las condiciones que ésta establecía; 12. El Presidente podía separar de sus cargos a los secretarios del despacho y a los jefes militares, sin instruir causa y podía también destituir o suspender temporalmente a todos los funcionarios de su nombramiento, en este último caso sin goce de sueldo, por ineptitud, faltas en el servicio o malversación. De lo anterior debería dar cuenta al Senado. 13. Otro de los deberes que imponía la Constitución al Jefe del Ejecutivo era el de estar obligado a rendir los informes que le pidieran las Cámaras, excepto cuando se trata-

ba de asuntos bajo reserva, lo cual debería hacer constar en la contestación para que se le dispensara o se le eximiera de la presentación de los informes. Pero debería rendir estos siempre, aunque se tratara de deducir responsabilidad por las Cámaras contra funcionarios. Los asuntos de reserva eran los relativos a las negociaciones políticas y otras de esa índole; 14. Se concedía también al Poder Ejecutivo la facultad reglamentaria, especificando que estos reglamentos deberían servir para el mejor cumplimiento de la ley, para procurar la buena inversión de las rentas públicas y su adecuada administración; 15. Se confiaban al Poder Ejecutivo los objetos de policía y de orden, los establecimientos públicos de Ciencias y Artes (institutos, bibliotecas, etc.), así como las cárceles y presidios. Además se le obligaba a practicar censos y estadística.

El Título 10 trataba del Poder Judicial.

Según el Artículo 46 el Poder Judicial estaba encabezado por la Corte Suprema de Justicia y se constituía con los demás tribunales inferiores. La Corte Suprema era electa por la Asamblea General o sea por las dos Cámaras reunidas. Se dejaba a la ley secundaria, lo cual es criticable, la determinación del número de Magistrados. Se estatuyó un principio que debió mantenerse en las demás constituciones, y era el de que los Magistrados eran inamovibles. La elección de una Corte después de un número determinado de años (actualmente hay períodos de 3, 6 y 9 años, señalados en cada elección a los electos) sujeta a la Corte al vaivén político y a los intereses de partido. Cuando se reformó la Constitución de 1983 se ideó un tipo de elección en el cual intervenían todos los Abogados de la República, por una parte, y por otra el Consejo Nacional de la Judicatura. Pero en la misma reforma se permitió que se eligieran Magistrados por tres años, Magistrados por seis años y Magistrados por nueve años, lo cual es un contra sentido, pues no es posible que se elijan personas para distintos tiempos, que se supone que los electos por menor tiempo, tienen menor capacidad que los otros.

Incluso un solo período fijo de nueve años no proporcionaría a la Corte los requisitos de seguridad que le permitirían ser verdaderamente un Poder independiente de los otros dos Poderes.

El Artículo 47 dejaba las atribuciones a cargo de una ley

secundaria, lo cual, repito, es criticable. Decía la disposición que en esa ley se señalarían las atribuciones de las diferentes salas que constituían la Corte y las de la Corte en pleno.

Conforme el Artículo 48 correspondía al Poder Legislativo proponer al Ejecutivo a los Jueces de 1ra. Instancia, pues ya vimos que a estos los nombraba el Poder Ejecutivo. Le imponía además al Poder Ejecutivo la obligación de velar incesantemente porque se administrara pronta y cumplida justicia. Esta última frase «pronta y cumplida justicia», ha figurado en las Constituciones posteriores; pero no como atribución del Poder Ejecutivo sino a la Corte Suprema de Justicia, como corresponde.

Según el Artículo 49 el Poder Judicial podía destituir a los Magistrados de la Corte Suprema por faltas graves en sus funciones, cuando no estuviere reunido el Senado; y podía también suspender a los Jueces de 1ra. Instancia que cometieren faltas graves, previa información sumaria de la que le resultare responsabilidad.

El Artículo 50 declaraba responsables a los Magistrados por los delitos de cohecho, traición, venalidad o soborno; así como por los delitos que cometieren castigados con penas mayor que la correccional.

El Título 11 trataba de los Jueces inferiores.

El Artículo 51 declaraba que para la administración de justicia habría jueces de lo civil y de lo penal, los cuales conocerían en primera Instancia de esas materias y en apelación de los juicios verbales de que conocían los alcaldes, y de los juicios de agravios de los que conocían también los Alcaldes y eran castigados con prisión, arresto o detención no mayor de quince días. Ese artículo demarcaba la jurisdicción entre los Jueces según lo dispusiera una ley, la cual, además, fijaría las compensaciones o sueldo a que tenían derecho los Jueces.

El Artículo 52 señalaba las condiciones que deberían reunir los jueces de Primera Instancia. Estas eran ser ciudadano en ejercicio, tener dos años de residencia en el territorio de la República, ser mayor de veinticinco años y ser abogado; pero se

permitía cuando el número de letrados no era suficiente para llenar las plazas de jueces, nombrar en esos cargos a personas de reconocida instrucción, quienes deberían tener propiedades valoradas por lo menos en mil colones.

El Título 12 trataba de la Responsabilidad de los Empleados.

El Artículo 53 trata el tema de la responsabilidad no sólo de los empleados, como dice el título sino también de los funcionarios. Según ese Artículo todo funcionario o empleado público jurará al momento de aceptar el cargo, cumplir y hacer cumplir la Constitución, cualquiera que sean las órdenes o resoluciones que las contraríen. Agregan que esa responsabilidad los obligará personalmente y no admitirá ninguna excusa o razón. La disposición se refirió a las resoluciones u órdenes, es decir a las disposiciones provenientes del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo. Omitió referirse a las leyes, reglamentos y decretos. La parte segunda del Artículo que los hace responsables personalmente y no admite excusa o razón.

El Artículo 54 otorgaba derecho exclusivo a la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por conducta que fuera notablemente dañina a la sociedad ó contraria a los preceptos constitucionales y legales que les imponía el cargo, así como por aquellos delitos que estaban contemplados en el artículo 50 y que eran los de traición, venalidad, cohecho ó soborno.

El Artículo 55 dejaba a todos los funcionarios del Estado, sujetos a la acusación que podía hacerles la Cámara de Diputados ante el Senado, por los delitos de malversación ó abusos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que quedaban sujetos por la falta que cometieran en el servicio, a la jurisdicción de los tribunales superiores que podían sancionarlos ya fuera suspendiéndolos en sus cargos o destituyéndoles.

El Artículo 56 disponía que la instrucción para el juzgamiento, le correspondía a la Cámara y podía hacerse por un grupo determinado al efecto, pero que para el juzgamiento se necesitaba la actuación en pleno de la Cámara y que no podía dictarse sentencia si no era por los dos tercios de los votos de los Diputados.

El Artículo 57 señalaba los efectos del juzgamiento que hacían las Cámaras. La sentencia extraordinariamente, se limitaba a deponer al culpable de su cargo y a no obtener en lo sucesivo ningún cargo similar ni otro que significara confianza. Sin embargo en casos especiales podía ordenarse que se instruyere el informativo por las infracciones cometidas si estas eran constitutivas de delito.

El Artículo 58 señalaba que desde el momento en que la Cámara admitía la acusación contra el imputado, éste quedaba suspenso en el ejercicio de sus funciones y si las desempeñaba era reo del delito de usurpación. Además ordenaba que desde ese momento nadie podía obedecerle.

El Artículo 59 disponía que las resoluciones del Senado sobre las causas en que deducía responsabilidad, no necesitaba sanción alguna, para ser ejecutadas. También se autorizaba a las Cámaras de Diputados para que nombraran un Fiscal que actuaba ante el Senado en esos juicios.

El Título 13 trataba del Tesoro Público.

El Artículo 60 señalaba cuales eran los bienes que componían el Erario público. En primer lugar señalaban los bienes raíces y los bienes muebles que eran propiedad del Estado. En segundo lugar señalaba lo recaudado por impuestos ó contribuciones y también lo que recaudara en el futuro. En tercer término se refería a los que producían las importaciones y las exportaciones.

El Artículo 61 disponía que no podía hacerse ningún gasto o erogación que no estuviera señalada o autorizada por la ley, además se tomaban dos medidas fundamentales para el control de los gastos públicos: 1.- Que al principio de la legislatura el tribunal de cuenta presentara un informe en que constara documentadamente los ingresos y los egresos que se habían realizado; 2.- Que el Senado podía disponer que se presentara un estado de cuenta con esas formalidades periódicamente. Esto ponía al descubierto para que conociera el público el proceso correcto de la administración de los Fondos del Estado.

El Título 14 trataba del Régimen Municipal.

El Artículo 62 se refería a la organización de los Municipios. Una ley demarcaba los lugares donde debería haber Municipios. Estos eran -y esta es una concepción muy original- el conjunto de ciudadanos que gozaban de sus derechos y tenían todo a su cargo, el ornato, el progreso, la conservación y salubridad de sus respectivas municipalidades, así como los servicios de policía, para los cuales hacía aportes el Gobierno Central. Se disponía además que no debería haber entre los municipios relación alguna con los tribunales del Poder Judicial. Esto último debe interpretarse como el señalamiento de la autonomía municipal; pero indudablemente está mal expresado el principio.

El Artículo 63 al regular el Gobierno de los municipios disponía en primer término que los fondos deberían ser invertidos equitativamente y que se nombrarían comisiones para revisar los diversos objetivos que dispusiera realizar el Gobierno municipal. El Gobierno fijaba la autoridad en los respectivos municipios, y en general todo lo relativo al ejercicio del Gobierno, a las autoridades que ejercen ese Gobierno y a la manera de rendir cuentas.

El Título 15 trataba de los Gobernadores.

El Artículo 64 disponía que una ley determinaría los departamentos de la República, estos departamentos eran regidos por gobernadores y eran los órganos de comunicación del Gobierno con las municipalidades. Su período de vigencia era de dos años y no podían ejercer más de dos períodos. Eran nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de una comisión que organizaba la ley. Todas las atribuciones así como los salarios de los gobernadores los determinaba la ley. Además eran los Ejecutores de las leyes según las disposiciones del Poder Ejecutivo y no podían intervenir en las decisiones y manejo de fondos de las municipalidades.

El Título 16 Trataba de la Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular.

El Artículo 65 consignó por primera vez en las Constituciones Salvadoreñas disposiciones relativas al derecho de libertad en sus distintos aspectos, llamados ahora Derechos Humanos de la

primera generación. Ya vimos que en la Constitución de 1824 no había título especial para este tema y que, en el que se trataba DEL CRIMEN se consignaron únicamente garantías referentes al Proceso Penal. También en la primera Constitución de los Estados Unidos no se señalaban esos derechos y para incluirlos en esa Constitución fue necesario hacer las diez primeras enmiendas.

Notamos en primer lugar que el título referido no trata de los derechos del hombre, sino de los derechos del pueblo y de los salvadoreños en particular, sino que se refiere además, a los deberes de dichos sujetos.

El Artículo 65 se refiere a la soberanía del pueblo y a los derechos que de ésta se derivan, hace constar así que el pueblo «de El Salvador es soberano, libre e independiente», y que por tal razón tiene capacidad para gobernarse a sí mismo y de dictar su Constitución y reformarla. Para decir esto último usan varios sinónimos: modificar, reformar y variar. Agregaba que también podían cambiar y modificar su régimen interno, siempre que le conviniera a sus intereses. Todo eso es consecuencia de la soberanía, de modo que bastaba decir que el Estado era soberano.

El Artículo 66 se refería a la calidad de la soberanía, a sus límites y a quien correspondía ejercerle y en que forma. Respecto a las calidades decía que era inajenable e indescriptible. Respecto a los límites decía que limitaba a lo honesto, útil y conveniente.

Así se explicaba entonces la teoría de la soberanía, para indicar que no era una potestad ilimitada que no significaba un poder omnímodo que pudiera dañar a otro. Actualmente la soberanía se considera limitada principalmente en cuanto al orden internacional conforme lo dispone la Carta de las Naciones Unidas. Respecto al sujeto a quien correspondía ejercerla, decía que éste era «la universalidad de los salvadoreños», y agregaba que no podía atribuirsele ninguna fracción del pueblo, ni ningún individuo. En cuanto a la manera de ejercerlas indicaba que se ejercía por medio del voto en las elecciones.

En el Artículo 67 se disponía la teoría de la representación, diciendo que todo poder político emanaba del pueblo, y que los funcionarios públicos eran representantes del pueblo y tenían limitadas sus facultades, pues sólo podían actuar dentro de las atribuciones que la misma ley les señalaba y no a su propia voluntad y que el pueblo les obedecía por ser delegados del mismo y siempre que actuaran dentro de las facultades concedidas; que por la ley era que podían los funcionarios ordenar, juzgar y gobernar refiriéndose así a las tres funciones que determinan los Tres Poderes del Estado. Por último señalaba que los funcionarios, como delegados del pueblo, con facultades limitadas eran responsables, cuando adquirían esas facultades y se justificaba así la llamada «responsabilidad de los funcionarios.»

El Artículo 68 se refería a los principales derechos de los habitantes de El Salvador.

Tómese nota de que esos derechos no eran solamente de los ciudadanos sino de todos los habitantes o personas naturales que eran, por tanto titulares de los derechos humanos. Estos derechos eran: la vida, la propiedad y la libertad, que no era absoluta sino limitada por los derechos de los demás, es decir que la libertad no permitía causar daños a terceros.

El Artículo 69 se refería a la prohibición de tomar el poder por la fuerza pasando por alto la vía legal. El que tomaba así el poder era declarado «usurpador» se declaraban nulos todos los actos que ejecutara, se declaraba además que todas las cosas volverían a su estado anterior al restablecerse el orden constitucional. Esta disposición que condena la rebelión y la sedición tiene un valor relativo, casi reclamatorio, pues cuando la fuerza es superior a la ley, ésta terminaría cediendo ante aquella. Pero debe reconocerse que es una disposición que adecuadamente condena los golpes de Estado que han sido tan frecuentes en nuestro país.

El Artículo 70 complementaba la del artículo anterior y declaraba nula de pleno derecho toda resolución, decreto, orden, acuerdo o sentencia de los poderes constitucionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) bajo coacción de la Fuerza Armada o de un tumulto ocasionado por el pueblo. Esta imposición sí era efectiva para guardar el orden constitucional, ya que en el momento

en que se cesara la coacción, se podía pedir a las nuevas autoridades la nulidad de los actos del gobierno que había usado la fuerza para gobernar. Debía entenderse al cesar por completo la coacción que era viable la acción de nulidad.

El Artículo 71 se refería a la sujeción de las fuerzas militares a las autoridades civiles. Según esa disposición, esas fuerzas no podían hacer requisiciones, ni exigir auxilio, sino por medio de las autoridades civiles y con orden formal de éstas.

El Artículo 72 declaraba a la Fuerza Armada una institución obediente, que no podía deliberar. Además prohibía a sus miembros activos ser electos Diputados y Senadores.

El Artículo 73 establecía la libertad de expresión del pensamiento. Permitía a todos los salvadoreños y habitantes expresar, escribir y publicar «sin previa censura», pero los hacía responsables por los abusos que cometieran. Estos abusos según las legislaciones penales posteriores, constituyeron los delitos de injurias, calumnias y difamación. La disposición otorgaba, sólo a los salvadoreños, la facultad de reunión para discutir cuestiones de interés público o para formular peticiones. Hacía responsable a los que concurrían a esas reuniones de todos los desórdenes que se cometieran. Los que cometían abusos por la libertad de pensamiento respondían ante un jurado. Esto, pues, era una institución de garantía para los que eran juzgados por los delitos de abuso en la expresión de pensamiento. Por primera vez en las Constituciones de El Salvador se menciona el Jurado, institución que inicialmente se instituyó en la Legislación Constitucional de otros países como una garantía por todos los delitos. En El Salvador se ha ido restringiendo cada vez más la garantía del Jurado dentro de una política criminal errónea, que considera como medida eficaz para luchar contra la delincuencia, aumentar las penas y disminuir las garantías del imputado.

El Artículo 74 introducía en la Constitución el respeto a la vida privada. Declaraba que no eran punibles las acciones de la vida privada que no ofendieran el orden público, ni causara daños a terceros.

El Artículo 75 se refería de nuevo a la libertad de expresión del pensamiento y disponía que ningún salvadoreño podía ser

inquietado, molestado o perseguido por la expresión de su pensamiento o por sus opiniones, a menos que por un acto directo perturbare el orden o infringiera la ley.

En el Artículo 76 en una reacción confusa y en un tono declamatorio impropio de una ley, establecía: 1) La garantía de audiencia previa y del juicio debido o debido proceso, diciendo que ninguna persona podía ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas establecidas en la ley; 2) que las leyes, órdenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias en juicio y que hacían trascendental la infamia, eran injustas, opresivas y además eran nulas; 3) que las autoridades o individuos que cometieran semejante violación, eran responsables en todo tiempo con sus personas y bienes para la reparación de los daños inferidos. La expresión «en todo tiempo» da lugar a pensar que las violaciones referidas no tenían prescripción.

El Artículo 77 establecía la necesidad de orden judicial, para que se registrara una casa o se hiciera registro de su persona. Este sabio principio ya fue alterado, pues el nuevo Código Procesal permite que la Fiscalía General de la República puede dictar órdenes de allanamiento de morada. Aún hay más, el nuevo Código permite a la Fiscalía, dictar órdenes de detención con base en la información que la misma Fiscalía ha recibido, y que, la mayor parte de veces, contiene nada más la declaración del ofendido, la corroboración de ella por testigos que no son presenciales y sólo ratifican la denuncia. El Artículo continuaba diciendo que, en general, para que fuera sometido a la inquisición o pesquisa, en su persona, papeles, en cualquiera de sus posesiones, además establecía que ninguna persona sometida a juicio podía ser juzgada en un lugar distinto de aquel donde se hubiere cometido el delito, es decir, por su Juez Natural, a menos que se tratase del caso de intervención y estuvieren de acuerdo sus Jueces Naturales.

El Artículo 78 prohibía que fueran juzgados los salvadoreños por tribunales militares, ni sometidos a penas y castigos señalados en la ordenanza militar, exceptuando a los miembros de la Marina o miembros de la Milicia en servicio activo.

El Artículo 79 establecía la proporcionalidad de la pena en relación a la naturaleza y gravedad del delito, y declaraba que el objeto de la ley penal era corregir y no exterminar a los juzgados y que por lo mismo todo apremio o tortura que no fuera necesaria para mantener en seguridad al reo, era atroz y cruel y no debería consentirse. En lugar de decir que no debería consentirse, debió decirse que esas medidas eran contrarias a la ley y eran punibles.

El Artículo 80 establecía la garantía del Juez preestablecido, tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción penal, de manera que todos quedaban sometidos al mismo procedimiento. En consecuencia, quedaban abolidas las Comisiones y Tribunales Especiales.

El Artículo 81 disponía que todo salvadoreño y habitantes quedaba sometido a la ley salvadoreña, las causas de cualquier género se terminarían todas dentro del territorio y no podían recorrer más de tres instancias. Ningún ciudadano o habitante podía sustraerse por ningún motivo de la autoridad que la ley señala.

El Artículo 82 establecía que todo ciudadano o habitante que no estuviere restringido por la Ley o Tribunal, a emigrar del país, cuando lo deseara y asimismo tenía el derecho de volver al país cuando quisiera.

El Artículo 83 declaraba que ninguna persona podía ser ilegalmente detenido y establecía para garantizar ese derecho a la libertad, el recurso de Exhibición Personal o Hábeas Corpus.

El Artículo 84 establecía la inviolabilidad de la correspondencia; volvía su interceptación y declaraba que la correspondencia interceptada no haría fe en juicio o fuera de él, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

El Artículo 85 establecía el Jurado para los casos de traición, rebelión y demás contra el orden público.

El Artículo 86 establecía que todo inculcado de delitos tenía derecho a no ser llevado a prisión y no ser mantenido en ella y prestaba caución pecuniaria, a menos que la ley lo prohibiera expresamente.

El Artículo 87 establecía en forma limitada los derechos del imputado. Entre estos reconocía el de que no podía ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el de presentar cuanta prueba considerare propia para su defensa, y el de defenderse por sí mismo o por medio de un abogado o defensor.

El Artículo 88 establecía que la policía de seguridad no podía ser confiada a autoridades civiles. Este principio se revivió en los Acuerdos de Paz, al suprimir los cuerpos de la Guardia Nacional, la Policía Nacional y la Policía de Hacienda y las Patrullas Civiles, y crear la Policía Nacional Civil.

El Artículo 89 establecía la conciliación para precaver toda clase de litigios y especialmente el delito de injurias, además declaraba que cualquier persona podía nombrar árbitros en cualquier estado del juicio que la sentencia que estos dictaran era inapelable, a menos que se hubiesen reservado ese derecho.

El Artículo 90 establecía un principio de elemental justicia, en cuanto a que ningún Juez podía serlo en diversas instancias y además consignaba, que ningún Juez podía abocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos.

El Artículo 91 se refería a la abolición de la esclavitud, abolición que ya se había hecho en los decretos legislativos que precedieron a la Constitución de 1824, decreto en el cual tuvo especial relevancia la actitud del prócer José Simeón Cañas. Ese principio fundamental de la libertad estaba expresado en términos sencillos. Disponía el artículo que todo individuo era libre dentro del territorio nacional y quedaba prohibido el tráfico de esclavos. De esa manera quedaba abolida constitucionalmente la esclavitud.

El Artículo 92 declaraba que la propiedad no podía ser ocupada por el Estado, es decir que no podía ser expropiada, sino previa indemnización en la justa cuantía que fuera determinada como precio. En la actual Constitución existen variaciones. En primer lugar la expropiación solo procede por causa de utilidad o necesidad pública y esto debe establecerse en juicio. En segundo lugar en algunos casos la indemnización puede no ser previa.

El Artículo 93 establecía la consecuencia de que se violaran los derechos ciudadanos establecidos. Decía que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo podían violar los derechos establecidos en favor de la persona humana y que si cometían alguna violación de esos derechos responderían por la violación y además serían considerados como usurpadores.

El Artículo 94 se refería a las Reformas Constitucionales. Estas eran de dos clases: las parciales y las que comprendían todo el texto constitucional. Las primeras las podían dictar sujetas a la sanción del Ejecutivo, cualquiera de las cámaras siempre que estuvieran apoyadas por los dos tercios de votos de los diputados electos. La reforma total de la Constitución sólo podía efectuarse a petición popular y en este caso se elegía una Asamblea Constituyente, cuyos amplios poderes estaban limitados en dos sentidos: uno en cuanto a las garantías constitucionales que no podían ser restringidas, sino ampliadas y otra en cuanto a que no podía modificarse el sistema de separación de poderes.

El Artículo 95 era el último de la Constitución. Revivía el deseo de que los cinco Estados de Centro América reconstituyeran la República Centroamericana. Pese a la disolución se mantenía el anhelo de volver a ser una Centro América unida. Esto ocurrió en casi todas las Constituciones Centroamericanas posteriores a la Constitución de 1841. El Artículo 95 expresaba que El Salvador contribuiría con todas sus capacidades y esfuerzos, para la Constitución de la República Centroamericana. Decía que cualquier disposición constitucional que se dictara por la convención o por una Asamblea Constituyente o por cualquier otra autoridad legal que emanara del pueblo de los Estados en capacidad de tomar una decisión de naturaleza centroamericanista o de unión sería religiosamente cumplida previa la aprobación de la Asamblea Legislativa. Pero, agregaba, que si agotados los empeños relacionados no se lograban los fines unionistas, El Salvador se mantendría en el uso de su soberanía interna y externa, hasta que llegara el momento propicio de la reestructuración Centroamericana.

5.- COMENTARIO GENERAL

La Constitución de 1841 no logró superar la incipiente Constitución de 1824. Si bien incluyó derechos humanos o garantías, lo cual era una deficiencia de nuestra primera Constitución, mez-

cló en el capítulo correspondiente los deberes de los ciudadanos, que es tema distinto del de las garantías individuales y debió tratarse por separado. Además en esa parte no comprendió todos los derechos que se derivan de la declaración de Francia de 1870, ni de los que se reconocen en los Tratados Internacionales vigentes. Es encomiable en esa Constitución las rigurosas formalidades que se exigían para garantizar el buen manejo de los fondos públicos. Nos referimos al informe documentado que debía presentarse al inicio de las sesiones de la Asamblea y a las publicaciones del estado de la Administración Pública que debían hacerse periódicamente, y las cuales permitían el conocimiento popular de la forma en que se manejaban los impuestos y las contribuciones. También es encomiable la disposición relativa a la forma que se trataba a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que conculcaban las garantías constitucionales y las sanciones a que se veían sometidos como eran la destitución y la prohibición de nombrar al culpable en otro puesto de confianza, así como la de calificarlo de usurpador.

Pero esa Constitución adolece de un grave defecto y es el de la redacción confusa y permisiva de varias interpretaciones. En algunos artículos se usa la conjunción adversativa «pero», como si fuera conjunción copulativa. Y esto hace perder el sentido del texto o confundir al lector o al intérprete.

6) SUCESOS HISTORICOS OCURRIDOS EN EL PERIODO 1824-1841

En el período comprendido entre 1824 y 1841 ocurrieron sucesos históricos trascendentales para Centro América, los cuales culminaron con la extinción de la República Federal, no sin que antes Francisco Morazán librara sus últimas batallas por mantenerla unida. En 1841, el Presidente Juan Lindo funda la Universidad de El Salvador. Ambos hechos memorables serán motivo de los próximos tomos.

En 1827, cuando gobernaba, en funciones de Jefe de Estado, el Vice Jefe don Mariano Prado, por renuncia del Jefe Supremo don Juan Vicente Villacorta, el Ejército de El Salvador invadió Guatemala con el propósito de derrocar al Presidente Federal don Manuel José Arce. Este, a su vez, invadió a El Salvador para derrocar a Prado.

En 1828 aparece en escena Francisco Malespín, caudillo militar que posteriormente llega al poder en El Salvador como Presidente de la República y cuya elección posteriormente declaró nula la Asamblea Legislativa por abusos de poder. Malespín, después de una accidentada, y borrascosa vida política, murió asesinado en el pueblo de San Fernando, departamento de Chalatenango, y a su cadáver se le cortó la cabeza, la cual fue exhibida dentro de una jaula en el camino de San Salvador a Mejicanos, en el lugar conocido después por la Calavera. Posiblemente las fechorías de Malespín hicieron que en la Constitución de 1841 se tratara con dureza a los militares.

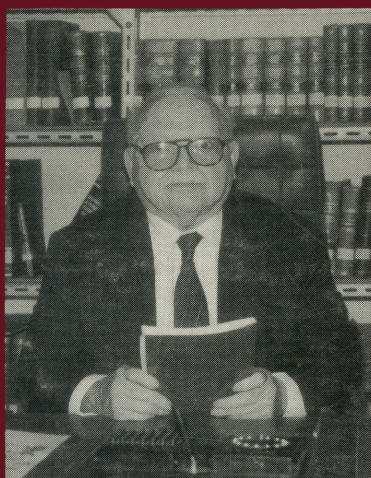
Surge en el panorama de la historia el General Francisco Morazán, quien en 1828 entró triunfante a San Salvador, y el 29 de marzo de 1832 ocupó dicha ciudad, capturó al Jefe de Estado don José María Cornejo, a sus Ministros, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a la mayoría de los diputados de la Asamblea Legislativa y asumió el cargo de Jefe Supremo.

El 3 de julio de 1828 Gerardo Barrios se alistó como voluntario a las fuerzas de Morazán, en Lolotique. Barrios llegaría después, apoyado por la Fuerza Armada y protegido por su suegro Eufasio Guzmán, a la Presidencia de la República, y ya en el poder cometió tropelías que los historiadores han olvidado, pues lo consideran héroe nacional por haber peleado en el ejército de Morazán, por haber sido liberal y haber introducido, según se dice, en discursos conmemorativos, el cultivo del café en El Salvador, lo cual no es cierto.

En el año de 1841 gobernaba el Presidente don Juan Nepomuceno Lindo, conocido por Juan Lindo, nacido en Honduras; pero que conforme a las reglas constitucionales vigentes podía legalmente ocupar la silla presidencial de este país. A él le correspondió promulgar los decretos relativos a la fundación de la Universidad de El Salvador. Por ser éste un hecho sobresaliente en la Historia de la Cultura Patria en los próximos tomos de nuestra Historia Constitucional de El Salvador, se tratará la vida y muerte de Morazán y la fundación de nuestro primer Centro Universitario.

CITAS

- 1 Alberto Herrarte. LA UNION DE CENTROAMERICA. Centro Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1964, pág. 29
- 2 Alberto Herrarte. LA UNION DE CENTROAMERICA. Centro Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Pública, Guatemala, 1964, pág. 29.
- 3 Herrarte, ob. cit. pág. 42
- 4 S.G. Morley. LA CIVILIZACION MAYA. Trad. Fondo de Cultura Económica. En la obra citada de Alberto Herrarte, pág. 42.
- 5 Ob. cit. de Herrarte págs. 104 a 105.
- 6 Ob. cit. Herrarte pág. 105
- 7 Ob. cit. Herrarte, pág. 109
- 8 Ob. ult. cit. pág. 109
- 9 Ob. ult. cit. pág 109
- 10 Ob. Cit. de Herrarte, pág. 110 a 111
- 11 Ob. ult. cit. de Herrarte, págs. 111 a 112.
- 12 Obra anteriormente citada de Francisco Monterrey, pág. 117
- 13 Obra últimamente citad de Francisco J. Monterrey pág. 106
- 14 Ricardo Gallardo, Las Constituciones de El Salvador, Tomo II pág. 298.
- 15 Andrés Townsend Ezcurra, ob. cit. Tomo I pág. 231
- 16 Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, órgano judicial-fiscalía General de la República, Tomo II A
- 17 Enciclopedia Básica Civitas, Tomo IV pág. 5828-5829 ??



- Premio de Cultura en la Rama de Artes por el Gobierno de El Salvador.
- Maestro de la Narrativa Centroamericana (tres veces ganador de los juegos florales de Quezaltenango, Guatemala)
- Abogado del Año (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Abogado del Siglo (otorgado por la Asociación de Abogados de El Salvador)
- Doctor Honoris Causa de la Universidad Tecnológica de El Salvador
- Fiscal, Vice Rector y Rector de la Universidad Nacional de El Salvador
- Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia
- Presidente de la Asociación de Escritores de El Salvador
- Presidente de la Unión de Universidades de Latinoamérica
- Director del Periódico Patria Nueva.

José María Méndez, nació en Santa Ana el 23 de septiembre de 1916. En 1933 obtuvo su bachillerato en Ciencias y Letras. En 1934 ingresó a la Universidad de El Salvador para estudiar Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual obtuvo el título de DOCTOR en 1941.

El Dr. Méndez es un hombre polifacético. Ejerció el periodismo durante los años de 1953 y 1954, dirigiendo el Diario Patria Nueva, en el cual fue Sub Director el Dr. Julio Fausto Fernández y Colaborador especial José Antonio Rodríguez Porh. Ha sido profesor universitario en la Universidad de El Salvador por un período de 20 años. También fue Fiscal, Vice Rector y Rector de esa Universidad. Es además un escritor reconocido entre los principales de El Salvador. Es el único Centroamericano que ha ganado tres veces consecutivas los acreditados Juegos Florales de Quezaltenango. Por ello recibió el título de MAESTRE DE LA NARRATIVA CENTROAMERICANA. Su nombre esta gravado en oro sobre una placa de mármol en el centro de esa ciudad de Guatemala.

Por su labor como abogado ha recibido altos honores. La Asociación de Abogados de El Salvador, lo eligió el año de 1995 ABOGADO DEL AÑO y en 1996 ABOGADO DEL SIGLO.

La Obra HISTORIA CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR, contará de 10 tomos. Contiene los sucesos históricos que han precedido a cada constitución que ha tenido El Salvador, y los sucesos históricos que le han dado origen con lo cual podía decirse que es también una HISTORIA DE EL SALVADOR.